

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 5 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 781	DE LO JURÍDICO	Para crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera que constituyan delito grave cometido por familiares de personas de edad avanzada o incapacitados " a los fines de establecer un programa de <u>desvío y</u> reeducación para aquellas personas que se declaren culpable o convicto que fueren del Artículo 127-C <u>y</u> 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición automática de orden de protección en estos casos; <u>para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de licenciar estos programas de desvío</u> ; para enmendar el Artículo 127-C (b)(2) de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
<i>(Por Petición)</i>		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 67 (Por el señor González López)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, <u>a evaluar y disponer, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento,</u> la transferencia al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de un almacén perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos y al Departamento de Educación, localizado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, de dicho municipio <u>Vega Alta, Puerto Rico</u> ; y para otros fines relacionados.
R. del S. 119 (Por la señora Pérez Soto)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a las condiciones de infraestructura de los Cuarteles de la Policía de Puerto Rico en el distrito de Arecibo, así como, la disponibilidad y asignación de personal de mantenimiento en dichas instalaciones.
R. del S. 253 (Por el señor Sánchez Álvarez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Informe Final)	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los posibles efectos nocivos que pudiera tener en los consumidores puertorriqueños la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc., empresa que le ofrece servicios de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		financiamiento para sistemas solares en Puerto Rico, incluyendo préstamos, alquileres y acuerdos de compra de energía (PPA), a aproximadamente un 70% de los propietarios de paneles solares en la Isla; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 95	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir Adiestramiento <u>adiestramiento</u> sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre <u>el</u> cumplimiento de del <u>adiestramientos</u> <u>adiestramiento</u> que se establecen <u>establece</u> en la presente ley <u>Ley</u> en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados
(Por la señora Del Valle Correa)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título) (Tercer Informe)	
P. de la C. 165	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para crear la <u>“Ley para la Regulación de Espacios Sanitarios Públicos del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer un marco normativo uniforme aplicable a todas las</u> <u>agencias,</u> <u>dependencias,</u> <u>instrumentalidades,</u> <u>corporaciones públicas,</u> <u>incluyendo a la Universidad de Puerto Rico y sus recintos y los municipios; regular el uso y la designación de baños públicos de ocupación múltiple; salvaguardar la privacidad, dignidad e integridad de las personas; disponer acomodos razonables; e imponer multas por incumplimientos</u> <u>“Ley para la</u>
(Por la señora Burgos Muñiz)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples” a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 271	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR	Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público.
<i>(Por el señor Torres Zamora)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. de la C. 692	DE LO JURÍDICO	Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de los mismos a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Aponte Hernández)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 202	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA	Para reasignar a la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento siete mil dólares (\$107,000), provenientes de la Resolución Conjunta 110-2016, Sección 1; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
<i>(Por el señor Pérez Ortiz)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 26 AM 9:32
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Ung

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 781

INFORME POSITIVO

2 de febrero
de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 781, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 781 (en adelante, P. del S. 781) tiene como propósito crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera que constituyan delito grave cometido por familiares de personas de edad avanzada o incapacitados" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable o convicto que fueren del Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición automática de orden de protección en estos casos; para enmendar el Artículo 127-C (b)(2) de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Los programas de desvío son de naturaleza temporera y están sujetos a una serie de criterios y condiciones estatutarias.¹ Como norma general, se requiere que la persona acusada de la comisión de un delito haga una alegación de culpabilidad, a instancias del Estado, para que el tribunal acceda a que la persona se someta a un

¹ Pueblo v. Torres Serrano, 175 DPR 447, 452 (2009).

programa de tratamiento y/o rehabilitación.² Como consecuencia de este trámite, se suspende todo procedimiento y se somete a la persona a libertad a prueba, sujeta al cumplimiento de los términos y las condiciones requeridas por el tribunal.³ De cumplir con lo anterior, la persona acusada luego queda exonerada y el caso se archiva sin una declaración de culpabilidad por parte del tribunal.⁴

La Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal vigente autoriza la utilización del mecanismo de desvío cuando el Ministerio Público así lo requiera y demuestre ante el tribunal que la persona imputada ha firmado un acuerdo para recibir tratamiento y rehabilitación en un programa gubernamental (o en uno privado que opere bajo supervisión y licencia de una agencia del Estado). A su vez, la Regla 247.2 de las de Procedimiento Criminal dispone un proceso especial de desvío dirigido específicamente a la rehabilitación y tratamiento de personas con adicción a sustancias controladas. De igual manera, el ordenamiento jurídico contempla estatutos especiales adicionales que crean modalidades de desvío para atender problemáticas sociales particulares. Entre estos, sobresalen el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; el Artículo 404(b) de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"; y el Artículo 58 de la Ley 57-2023, según enmendada, denominada "Ley para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", entre otros.



En esencia, cuando surge la posibilidad de que una persona acusada pueda ser beneficiaria de un programa de desvío, el tribunal refiere el asunto a la agencia pública designada en ley, según las circunstancias del caso, para que evalúe si la persona cumple con los criterios de elegibilidad y emita la recomendación correspondiente sobre los programas de tratamiento, rehabilitación o reeducación disponibles que atiendan sus necesidades particulares. Una vez el tribunal recibe la notificación de elegibilidad y la recomendación sobre el programa adecuado, procede mediante resolución a autorizar el desvío del trámite judicial, fijando los términos y condiciones a los que quedará sujeta la persona participante, conforme a lo propuesto por la entidad evaluadora.

El P. del S. 781 crea un nuevo programa de desvío diseñado para ser aplicado cuando existe una convicción o una alegación de culpabilidad por parte de un acusado que tenga un vínculo de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con la víctima. Para ser elegible, el individuo debe cumplir con requisitos determinados, tales como no haber sido convicto previamente por delitos de maltrato a personas de edad avanzada, no haber violado órdenes de protección vigentes y suscribir un convenio con el Ministerio Fiscal. El participante debe prestar una

² Ford Motor Credit v. ELA, 174 DPR 735, 743 (2008).

³ Id.

⁴ Id.

declaración aceptando de manera libre y voluntaria la comisión del delito y reconociendo su conducta.

Una vez el tribunal determina que el candidato cualifica, puede suspender el procedimiento ordinario y someter a la persona a libertad a prueba condicionada a su participación en un programa de reeducación, por un término que no será menor de un año ni mayor de tres. Si el participante cumple satisfactoriamente con todas las condiciones impuestas, el tribunal tiene la facultad de sobreseer el caso, lo que implica que no se registrará una convicción en su récord público y se mantendrá el expediente de forma confidencial, beneficio que solo puede concederse en una sola ocasión. De lo contrario, si incumple las condiciones, el tribunal procederá a dictar sentencia.

Como salvaguarda para la seguridad del adulto mayor, la ley mandata que, al concederse el desvío, se emita automáticamente una orden de protección a favor de la víctima con una vigencia mínima de un año o por la duración del programa. Aunque la víctima tiene el derecho de renunciar a esta orden, el tribunal debe cerciorarse de que dicha renuncia sea libre, consciente y voluntaria, conservando la discreción para rechazarla si lo estima necesario. Finalmente, la medida enmienda el Artículo 127-C del Código Penal de Puerto Rico para incorporar formalmente este desvío como una pena alternativa a la cárcel en casos de explotación financiera.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 781 celebró una vista pública el 18 de diciembre de 2026 a la que comparecieron las siguientes agencias del Gobierno de Puerto Rico:

1. Departamento de Justicia
2. Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada
3. Departamento de Corrección y Rehabilitación
4. Policía de Puerto Rico
5. Oficina de Administración de los Tribunales

La Comisión también solicitó y recibió memoriales explicativos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Departamento de la Familia.

La Comisión también le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que informase si el P. del S. 781 tendría impacto fiscal. Al momento de la presentación de este Informe, no se había recibido comentarios por parte de la OPAL.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia no tiene objeción con la medida si se atiendan e incorporan sus recomendaciones sustantivas al texto final. La agencia argumenta que, para que este proyecto sea efectivo, es imperativo aprovechar la coyuntura legislativa y enmendar el Artículo 127-C del Código Penal, reduciendo el umbral monetario para que se configure el delito grave de explotación financiera de \$2,501 a \$501.⁵ El Departamento sostiene que el límite actual es demasiado alto y deja desprotegidos a muchos adultos mayores que viven con ingresos limitados, por lo que ajustar las penas es un paso previo necesario para que el programa de desvío tenga una base legal proporcional a la realidad económica de las víctimas.

En cuanto a la elegibilidad para el programa, el Departamento propone un tope de \$10,000 en la cuantía de los bienes apropiados; si la cantidad excede esta cifra, el ofensor no debería ser elegible para el desvío. Además, recomiendan que se prohíba la participación de cualquier persona con antecedentes penales por delitos graves, no solo por maltrato, y exigen que el participante asuma los costos económicos de su proceso de reeducación total o parcialmente.

Finalmente, Justicia señala una contradicción técnica en el texto relacionada con el proceso de dictar sentencia versus el sobreseimiento del caso, solicitando que se aclare que el objetivo del desvío es el archivo del caso tras el cumplimiento exitoso, no la sentencia. También requieren que se incluyan guías específicas para el Departamento de Corrección y Rehabilitación, asegurando que existan reglamentos claros para administrar estos programas fuera de las instituciones penales y garantizar un tratamiento individualizado.

OFICINA DEL PROCURADOR DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA) favorece el proyecto, resaltando que la medida fue presentada a petición de su propia Procuraduría para atender una crisis creciente. La entidad justifica su apoyo señalando un aumento sostenido en las querellas de explotación financiera, las cuales alcanzaron la cifra de 2,246 casos en el último año fiscal. Para la OPPEA, esta legislación es urgente porque ofrece una solución intermedia necesaria ante un sistema penal que actualmente es binario y punitivo.

La base principal de su apoyo radica en la compleja realidad emocional de las víctimas, quienes frecuentemente se niegan a procesar legalmente a sus victimarios porque suelen ser hijos, nietos o familiares cercanos con quienes mantienen fuertes lazos afectivos. La OPPEA explica que el miedo a ver a un ser querido en la cárcel provoca que muchos adultos mayores sufran en silencio y retiren las denuncias, perpetuando el ciclo de abuso financiero sin consecuencias para el agresor.

Por consiguiente, la OPPEA considera que el programa de desvío es la herramienta ideal para balancear la justicia con la preservación de los vínculos

⁵ La Comisión de lo Jurídico ha atendido esta propuesta anteriormente mediante la evaluación y aprobación del P. del S. 584 y el P. de la C. 180.

familiares. Al enfocar la pena en la reeducación y la rehabilitación moral en lugar del confinamiento, se respeta el deseo de la víctima de no destruir la vida de su familiar, mientras se asegura que el ofensor reconozca su conducta, restituya el daño y modifique su comportamiento hacia el adulto mayor.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) apoya la medida. El DCR afirma que el proyecto se alinea perfectamente con su misión constitucional de promover la rehabilitación moral y social de los ofensores. La agencia ve en este proyecto una oportunidad estratégica para sustituir la pena de reclusión tradicional por un modelo de intervención estructurado que fomenta la reconciliación familiar y atiende las causas del delito desde una perspectiva educativa.

Para su implementación, el DCR confirma su disposición para colaborar en la supervisión de los participantes mediante sus programas de libertad a prueba existentes, trabajando en conjunto con la OPPEA y los tribunales. Sin embargo, advierten que el éxito del programa dependerá de la creación de protocolos de selección rigurosos y mecanismos de monitoreo comunitario efectivos que garanticen que el ofensor cumple con las condiciones impuestas sin poner en riesgo a la víctima.



El Departamento enfatiza que, para materializar esta iniciativa, es indispensable la asignación de fondos específicos destinados a la contratación de personal terapéutico especializado y a la capacitación de oficiales correccionales en temas de gerontología y dinámica familiar. Concluyen que, aunque el proyecto presenta retos logísticos, representa un avance hacia un sistema correccional más humano y justo que prioriza la reintegración social sobre el castigo puramente punitivo.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico endosa la aprobación de la medida, reconociendo el programa como una herramienta necesaria y complementaria dentro del marco de colaboración interagencial para proteger a los adultos mayores. La Uniformada entiende que incorporar mecanismos educativos y correctivos ayuda a reducir la reincidencia y ofrece una alternativa viable en casos donde el procesamiento criminal tradicional se ve obstaculizado por la negativa de la víctima a cooperar debido a lazos familiares. La agencia destaca que la medida armoniza con sus protocolos actuales, específicamente la Orden General 600-645, la cual ya establece procedimientos especializados para la investigación de explotación financiera y el manejo de órdenes de protección. Para la Policía, este proyecto de ley formaliza y potencia un enfoque integral que ellos ya han comenzado a implementar, facilitando la coordinación con el Departamento de la Familia y Justicia.

No obstante, la Policía aclara que su apoyo al programa de desvío no implica una renuncia a su deber ministerial de investigar y perseguir el delito. Reiteran que continuarán ejerciendo su rol investigativo con rigor para proteger a las víctimas, viendo el programa de reeducación como un recurso adicional para casos específicos y no como un sustituto de la intervención policial cuando la seguridad del adulto mayor esté comprometida.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) se abstiene de emitir juicio sobre la política pública, pero presenta observaciones sobre la viabilidad y redacción de la medida. Su preocupación principal gira en torno a la disposición que obliga a emitir una orden de protección automática por un mínimo de un año, argumentando que esto limita indebidamente la discreción judicial necesaria para evaluar la procedencia y duración de la orden según las circunstancias particulares de cada caso.



La OAT también levanta bandera sobre la disponibilidad real de los recursos, señalando que para que la ley sea efectiva, los programas de reeducación deben estar disponibles en las trece regiones judiciales al momento de su vigencia. Asimismo, expresan preocupación por los costos que estos programas conllevan para los participantes, advirtiendo que la medida no contempla alternativas para personas indigentes, por lo que recomiendan crear opciones de bajo costo o gratuitas para garantizar el acceso igualitario a la justicia.

Finalmente, la Oficina sugiere revisar la redacción de la Sección 4 del proyecto para clarificar las consecuencias procesales del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones. Indican que el texto actual es confuso al no distinguir claramente en qué supuestos el tribunal debe dictar sentencia y en cuáles procede el sobreseimiento, lo cual podría generar problemas en la aplicación de la ley en los tribunales.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) recomienda la aprobación del proyecto y valora positivamente su enfoque de justicia restaurativa. La agencia considera que este modelo atiende adecuadamente la complejidad de las relaciones interpersonales en el contexto de violencia familiar, promoviendo la rehabilitación del vínculo afectivo en lugar de simplemente castigar al ofensor. Para evitar que la iniciativa se perciba como impunidad, ASSMCA subraya que es esencial establecer criterios de selección claros y uniformes, así como realizar evaluaciones psicológicas obligatorias para determinar la idoneidad del candidato. Recomendamos que el diseño del currículo de reeducación cuente con la participación de profesionales de la salud mental para asegurar un abordaje clínico basado en

evidencia. Además, la agencia sugiere la creación de métricas de seguimiento para evaluar la efectividad del programa y el establecimiento de un registro confidencial de los casos sobreseídos. Concluyen que el éxito del programa dependerá de la capacidad institucional para supervisar estrictamente las condiciones impuestas y asegurar que el proceso educativo integre una perspectiva psicosocial y gerontológica robusta.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia favorece la aprobación del proyecto una vez sean tomadas en consideración sus recomendaciones, destacando principalmente la necesidad de actualizar la terminología. La agencia solicita sustituir el término "personas de edad avanzada" por "adultos mayores" en toda la pieza legislativa para mantener uniformidad con la Ley 121-2019 y la política pública vigente.

El Departamento apoya la alternativa de desvío porque reconoce, desde su experiencia, la dificultad emocional que enfrentan las víctimas al tener que denunciar a sus propios familiares. Valoran que la medida permite proteger al adulto mayor sin necesariamente criminalizar al pariente, alineándose con su práctica de dar deferencia al espacio emocional de la víctima y evitar que se sienta coaccionada por un proceso legal rígido.



Finalmente, la agencia aclara que sus investigaciones tienen un carácter social y de protección, no criminal, por lo que ven este proyecto como un complemento valioso a su labor. Coinciden con los requisitos de elegibilidad propuestos, como la ausencia de convicciones previas y el reconocimiento de la conducta, entendiendo que la reeducación es una vía efectiva para prevenir futuros abusos y garantizar el bienestar de las familias.

PROGRAMAS DE DESVÍOS

En la vista pública celebrada el 18 de diciembre de 2025 la Comisión de lo Jurídico le concedió hasta el 15 de enero de 2026 a las siguientes agencias para que suministrasen lo siguiente:

1. *Departamento de Corrección y Rehabilitación, y OPPEA*: Guías mínimas estatutarias que deben regir el programa de desvío propuesto por el Proyecto del Senado 781.
2. *Departamento de Corrección y Rehabilitación, Oficina de Administración de Tribunales y Departamento de Justicia*: Un inventario actualizado de los programas de desvío y talleres de reeducación disponibles actualmente, en todas sus modalidades, especificando la ley habilitadora, población atendida, y la capacidad operacional de cada uno.

Oportunamente, todas las agencias cumplieron con el requerimiento de la Comisión. A continuación de detalla la información brindada.

GUÍAS MÍNIMAS ESTATUTARIAS

La Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada en conjunto con el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó las guías mínimas estatutarias y algunas sugerencias de enmiendas, las cuales fueron acogidas por esta Comisión en el entirillado electrónico que se acompaña.



Los propósitos del programa de desvío responden a tres objetivos fundamentales: fomentar el respeto a la dignidad y a los derechos de las personas adultas mayores, reducir la reincidencia de este tipo de delito y asistir al tribunal en las determinaciones relacionadas con la concesión del desvío en casos tipificados bajo los Artículos 127-C y 127-D del Código Penal de Puerto Rico. En cuanto al funcionamiento del desvío, se establece que, al amparo del proyecto de ley, el tribunal podrá, en cualquier etapa del procedimiento criminal y de forma *motu proprio* o a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, suspender los procedimientos y referir a la persona acusada a un programa de reeducación, siempre que se trate de delitos graves de explotación financiera cometidos por familiares de personas de edad avanzada o incapacitadas. Este mecanismo se concibe como una alternativa al proceso penal ordinario, sin menoscabar la protección debida a la víctima.

Las agencias detallan las condiciones y circunstancias que deben concurrir para que la persona acusada sea elegible para el desvío. Entre estas se encuentra el requisito de que exista una relación familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; que la persona no haya sido previamente convicta por delitos de maltrato contra personas adultas mayores o incapacitadas ni se encuentre cumpliendo sentencia o disfrutando de otros beneficios similares; y que no haya violado órdenes de protección emitidas al amparo de la Ley 121-2019. Asimismo, se requiere un convenio formal entre el Ministerio Fiscal, la persona acusada y el programa de reeducación, junto con una declaración libre, voluntaria e informada mediante la cual la persona ofensora acepte la comisión del delito y reconozca su conducta.

Las agencias sugieren unas guías que establezcan los principios rectores que deben orientar los programas de reeducación. Entre estos se destacan el enfoque prioritario en la protección de la víctima adulta mayor, la responsabilización de la persona ofensora por su conducta, la prevención de la revictimización, la promoción de cambios conductuales mediante educación y conciencia legal, y la determinación del tiempo necesario para lograr dichos cambios.

En cuanto a los requisitos mínimos de los programas, se establece que estos deberán ser ofrecidos por proveedores debidamente certificados y con enfoque psicosocial y educativo. La duración del programa deberá fluctuar entre un mínimo de 12 meses y un máximo de 24 meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. El contenido curricular deberá abarcar la educación sobre los derechos de las personas

adultas mayores, el reconocimiento del daño causado, el combate a prejuicios como el edadismo, estrategias de control de impulsos, toma de decisiones responsables, así como componentes de reparación y restitución. Asimismo, se requiere un sistema de evaluación y seguimiento que incluya evaluaciones iniciales y periódicas, y un informe final al tribunal. El personal facilitador deberá contar con formación profesional en trabajo social o psicología y certificación en programas de intervención conductual.

Finalmente, la OPPEA reconoce la necesidad de una estructura institucional adecuada para la reglamentación y supervisión de estos programas. A tales fines, propone la creación de una Comisión Ejecutiva Interagencial compuesta por el Departamento de la Familia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la propia OPPEA, la cual tendría a su cargo la elaboración de la reglamentación, la certificación de los programas y la definición de métricas de evaluación. Alternativamente, se sugiere evaluar la adscripción de estas funciones a la Junta Reguladora de Programas de Reeducción para Personas Agresoras, lo que requeriría enmiendas legislativas adicionales.

INVENTARIO DE PROGRAMAS DE DESVÍO

I. *Desvío por Violencia Doméstica (Ley Núm. 54)*



Este programa se fundamenta en el Artículo 3.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 y está diseñado para personas que han incurrido en maltrato contra su pareja, expareja o persona con quien hayan procreado hijos. El tratamiento es riguroso y requiere que el participante complete 52 sesiones grupales semanales, de dos horas cada una, además de una terapia psicológica mensual durante todo el periodo. Actualmente, la intervención clínica se basa en el "Modelo Duluth", un enfoque cognitivo-conductual desarrollado en Minnesota que busca redirigir la responsabilidad hacia el agresor y enfatizar la justicia reparadora, aunque la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramientos para Personas Agresoras está en proceso de transición hacia el modelo "Strength at Home", el cual incorpora prácticas basadas en evidencia e informadas en trauma. La supervisión de estos casos recae sobre los Técnicos de Servicio Socio-penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), contando con 1,369 participantes activos al cierre de 2023.

II. *Salas Especializadas de "Drug Courts" (Sustancias Controladas)*

El programa de *Drug Courts* atiende a personas cuyos delitos están motivados por trastornos de consumo de alcohol o sustancias controladas, operando bajo las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal y el Artículo 404 de la Ley de Sustancias Controladas. A diferencia del modelo de violencia doméstica, este desvío

exige un plan de tratamiento individualizado que puede ser ambulatorio o residencial, dependiendo de la severidad de la adicción identificada. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) juega un rol central al ofrecer los tratamientos o licenciar a los proveedores privados, colaborando estrechamente con el DCR en la supervisión. Al finalizar el año 2024, el Poder Judicial reportó 705 participantes activos en 11 de las 13 regiones judiciales, operando bajo la "Guía Uniforme para la Operación de los Salones Especializados en Casos de Sustancias Controladas" adoptada colaborativamente por las agencias pertinentes.

III. *Desvío por Maltrato a Menores (Ley Núm. 57-2023)*

Este es un mecanismo más reciente, estipulado en el Artículo 58 de la Ley de Protección de Menores, dirigido a personas que han cometido maltrato o negligencia tipificados en los Artículos 53 y 54 de dicho estatuto. La responsabilidad de establecer y operar estos programas de reeducación recae sobre el DCR, aunque si el participante presenta problemas de salud mental o sustancias, ASSMCA provee los servicios correspondientes. La ley ordena la creación de guías específicas para estandarizar los requisitos y métricas de efectividad de estos programas, los cuales buscan preservar la unidad familiar y la seguridad de los menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 781 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico llevó a cabo un análisis minucioso e integral del Proyecto del Senado 781, examinando su conexión con los Artículos 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", las Reglas 247.1 y 247.2 de Procedimiento Criminal, así como la política pública vigente relacionada con los mecanismos de desvío, la protección de las personas adultas mayores y los principios de rehabilitación que forman nuestro ordenamiento jurídico penal contemporáneo. De igual modo, evaluamos cuidadosamente los memoriales explicativos, las comparecencias en vista pública, así como la respuesta a la petición de información adicional que cursara la Comisión.

Del análisis efectuado surge que la explotación financiera de personas adultas mayores o incapacitadas, particularmente cuando es cometida por familiares cercanos, constituye una de las manifestaciones más complejas y silenciosas de la violencia

intrafamiliar en Puerto Rico. La evidencia presentada ante la Comisión confirma que el esquema penal tradicional resulta, en múltiples ocasiones, insuficiente o ineficaz para atender esta problemática, pues la carga emocional, el temor a la ruptura del núcleo familiar y la dependencia afectiva o económica llevan a muchas víctimas a desistir de los procesos criminales, perpetuando así ciclos de abuso sin intervención correctiva alguna. En ese contexto, el P. del S. 781 representa un desarrollo legislativo significativo y necesario al incorporar un modelo de desvío especializado que armoniza la protección prioritaria del adulto mayor con un enfoque de responsabilización, reeducación y rehabilitación del ofensor. La Comisión coincide con las agencias deponentes en que este mecanismo no constituye un acto de indulgencia ni de impunidad, sino una alternativa penal estructurada, judicialmente condicionada y estrictamente supervisada, que exige la aceptación de responsabilidad, el sometimiento a procesos educativos rigurosos y el cumplimiento de condiciones orientadas a prevenir la reincidencia y reparar el daño causado.

En el entirillado electrónico que se acompaña adoptamos las guías mínimas estatutarias sometidas por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, las cuales dotan al programa de un marco normativo claro, uniforme y operacionalmente viable. Dichas guías establecen principios rectores, requisitos mínimos de los programas de reeducación, métricas de evaluación y mecanismos de seguimiento, elementos indispensables para garantizar la efectividad y legitimidad del desvío propuesto. La Comisión también tomó en consideración las preocupaciones técnicas y operacionales expresadas por la Oficina de Administración de los Tribunales, ASSMCA y el Departamento de la Familia, las cuales fueron atendidas mediante ajustes de redacción, clarificación de consecuencias procesales y armonización terminológica con la legislación vigente, fortaleciendo así la coherencia interna del estatuto y su aplicación práctica en los foros judiciales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 781**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 781

15 de octubre de 2025

Presentado por el señor Rivera Schatz

(Por Petición de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para crear el "Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de Explotación Financiera ~~que constituyan delito grave cometido por familiares~~ de personas de edad avanzada ~~e incapacitados~~" a los fines de establecer un programa de desvío y reeducación para aquellas personas que se declaren culpable ~~o convicto que fueren~~ del Artículo 127-C y 127-D de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" y tengan un vínculo de consanguinidad o afinidad con la víctima, para autorizar la expedición automática de orden de protección en estos casos; para crear una Comisión Ejecutiva Interagencial encargada de licenciar estos programas de desvío; para enmendar el Artículo 127-C (b)(2) de la Ley 146-2012, según emendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato es un mal social que afecta a la sociedad puertorriqueña ~~incluyendo a los adultos mayores~~. La explotación financiera es una modalidad de maltrato que la Ley 121-2019, según emendada, mejor conocida como "Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" define como el uso impropio de los fondos, propiedad, o de los recursos de un adulto mayor por otra persona y está tipificada como delito grave en el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". El citado artículo tiene el objetivo de

proteger a las personas de edad avanzada e incapacitadas del uso impropio de sus fondos, propiedad mueble e inmueble o de sus recursos por otro individuo. Lamentablemente, la realidad que afecta a Puerto Rico actualmente es un alza en este tipo de delito. El cuadro fáctico que refleja la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) es que para el año fiscal 2023-2024, la agencia recibió un total de 8,138 querellas de maltrato, siendo unas 3,092 las que podrían constituir delito y de ellas 2,246 corresponden a alguna modalidad de explotación financiera. La OPPEA señala que, durante los últimos años el aumento en los registros de maltrato a personas de edad avanzada e incapacitados en la modalidad de explotación financiera ha sido palpable.



Otro aspecto importante es que los autores de maltrato a personas de edad avanzada, incluyendo la modalidad de explotación financiera, suelen ser personas de confianza del adulto mayor, en particular familiares. La relación del adulto mayor con su victimario contribuye a que sienta recelo o se inhiba en revelar su identidad, no solo por el aspecto emocional sino también por el temor de las implicaciones legales en contra del familiar. Lo anterior, contribuye a que la persona de edad avanzada se niegue a delatar o cooperar en un proceso penal contra el ofensor que forma parte de su familia y con el cual tiene un vínculo emocional.

La imposición de las penas según el "Código Penal de Puerto Rico" tiene como objetivo la protección de la sociedad, la justicia a las víctimas, la prevención de delitos, el castigo justo en proporción a la gravedad del delito, la responsabilidad del autor y la rehabilitación social y moral del convicto. En el caso particular de la explotación financiera por familiares de la persona de edad avanzada es menester y pertinente que las penas incluyan la posibilidad del desvío, toda vez que los adultos mayores en la mayoría de los casos rechazan proceder legalmente contra aquel que ejecuta la conducta delictiva por el vínculo y los lazos afectivos que los unen.

Por lo que, esta Asamblea Legislativa entiende que la creación de este Programa de Desvío mediante esta legislación promoverá la rehabilitación social y moral del convicto a través de la educación, así como garantizar la justicia que merece el adulto mayor ~~y el incapacitado~~, protegiendo a los sectores más vulnerables. Es menester continuar uniendo fuerzas hasta lograr una convivencia de respeto, consideración e igualdad, así como una sociedad donde reine el diálogo para atender los problemas y controversias que se suscitan en la vida familiar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley para la Creación del Programa de Desvío para
3 la Reeducción en Casos de Explotación Financiera ~~que constituyan delito grave~~
4 ~~cometido por familiares~~ de personas de edad avanzada o ~~incapacitados~~".

5 Sección 2. - Programa de Desvío.

6 ~~Una vez declarada la convicción o cuando el acusado haga alegación de~~
7 ~~culpabilidad y sea un familiar de la persona de edad avanzada o incapacitada dentro~~
8 ~~del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el Tribunal motu~~
9 ~~proprio, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá suspender todo~~
10 ~~procedimiento y someter a la persona a desvío en libertad a prueba condicionado para~~
11 ~~que participe de un programa de reeducación para personas que incurren en conducta~~
12 ~~maltratante hacia un familiar que es persona de edad avanzada o incapacitado.~~

13 Una vez el acusado haya hecho alegación de culpabilidad, y cuando la conducta imputada
14 tenga como víctima a una persona de edad avanzada, y este sea familiar de la víctima dentro del
15 cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, el Tribunal, motu proprio o a

1 solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, podrá suspender el procedimiento sin que medie
2 sentencia, y someter al acusado a un programa de desvío condicionado para que participe en un
3 programa de reeducación dirigido a personas que incurren en conducta maltratante contra
4 familiares que son personas de edad avanzada.

5 Sección 3. – Requisitos.

6 La alternativa de del desvío en ~~libertad a prueba~~ estará disponible cuando
7 concurren las siguientes circunstancias:

8 (a) Se trate de una persona que no haya sido previamente convicta por la comisión
9 de alguno de los delitos de maltrato incluidos en los Artículo 127 al 127-D del
10 Código Penal de Puerto Rico ~~a personas de edad avanzada e incapacitados~~
11 ~~dispuestos en el "Código Penal de Puerto Rico"~~ y recluida en prisión producto
12 de una sentencia final y firme o se encuentre disfrutando del beneficio de ~~un~~
13 cualquier programa de desvío o sentencia suspendida.

14 (b) Se trate de una persona que no haya violado una orden de protección al amparo
15 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la
16 Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" ~~o de cualquier~~
17 ~~disposición legal similar.~~

18 (c) Se suscriba un convenio entre el Ministerio Fiscal, el acusado y la agencia,
19 organismo, institución pública o privada a que se referirá el al acusado.

20 (d) Que la cantidad de los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la
21 explotación financiera de la persona de edad avanzada o con impedimentos no exceda
22 de diez mil dólares (\$10,000.00).

(e) Que se restituya los fondos, activos o propiedad mueble o inmueble envueltos en la explotación financiera a la persona de edad avanzada o con impedimentos.

~~(f) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona deberá prestar una declaración aceptando libre, voluntaria, informada e inteligentemente la comisión de delito y reconociendo su conducta.~~

Sección 4. – Términos y Condiciones del Programa.

(a) El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima y las recomendaciones del programa para ~~sobre si se le debe~~ conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables y el período de duración ~~de la libertad a prueba~~ del programa de desvío que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, ~~cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).~~

(b) El programa de reeducación lo ofrecerán proveedores de servicios de reeducación con enfoque psicosocial y educativo debidamente certificados por la Comisión Ejecutiva Intergubernamental creada por esta ley o por la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.

(c) El programa tendrá una duración mínima de doce (12) meses y máxima de veinticuatro (24) meses, con sesiones semanales presenciales o virtuales. Cada sesión debe durar entre 1.5 a 2 horas (noventa a ciento veinte minutos).

(d) La persona ofensora será responsable de pagar el costo del programa para personas ofensoras de explotación financiera contra familiares adultos mayores como parte de su

1 responsabilidad sobre la conducta delictiva maltratante. Cada programa podrá determinar
2 sus tarifas y establecer guías para evaluar la capacidad de pago de la persona ofensora.

3 (e) El contenido curricular de los programas deberá tener, como mínimo:

4 (1) Educación sobre derechos de las personas adultas mayores, el maltrato en todas
5 sus modalidades con énfasis en la explotación financiera y las leyes aplicables.

6 (2) Prejuicios contra las personas adultas mayores; edadismo.

7 (3) Reconocimiento del daño causado.

8 (4) Inteligencia emocional, técnicas de empatía y relaciones interpersonales
9 respetuosas.

10 (5) Manejo ético de los recursos financieros de las personas adultas mayores.

11 (6) Estrategias de control de impulsos y toma de decisiones responsables.

12 (7) Reparación y restitución.

13 (f) El programa estará obligado a llevar a cabo: una (1) evaluación inicial, evaluaciones
14 periódicas para medir progreso y un (1) informe final al tribunal.

15 (g) Si la persona beneficiada con la libertad a prueba el programa de desvío que
16 establece esta Ley incumpliére con las condiciones de esta ~~este~~, el programa deberá
17 notificar al tribunal mediante informe escrito el incumplimiento de la persona acusada
18 con el convenio y las condiciones del Programa. En tal caso el Tribunal, previa
19 celebración de vista, podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y procederá a
20 dictar sentencia ordenar la continuación del proceso criminal. Si la persona
21 beneficiada por la libertad a prueba que establece esta Sección no viola ninguna
22 de las condiciones de esta, el Tribunal, previa celebración de vista, podrá dejar

1 ~~sin efecto la libertad a prueba y procederá a dictar sentencia.~~ Si la persona
2 beneficiada por ~~la libertad a prueba~~ el programa de desvío que establece esta
3 Sección no viola ninguna de las condiciones de ~~esta~~ este, el Tribunal, previa
4 recomendación del personal competente a cargo del programa al que fuere
5 referido el acusado, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista,
6 podrá sobreseer el caso en su contra.

7 ~~(h) La sentencia sobreseída~~ El caso sobreseído bajo esta Sección se llevará a cabo sin
8 pronunciamiento de sentencia por el Tribunal, pero se conservará el expediente
9 del caso en el Tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y
10 separado de otros récords, a los fines de ser utilizados por los tribunales al
11 determinar, en procesos subsiguientes, si la persona cualifica para acogerse a los
12 beneficios de esta Sección y para ser considerado a los efectos de reincidencia, si
13 la persona comete subsiguientemente cualquiera de los delitos que hace referencia
14 ~~el Artículo~~ el Artículo 127-C y el Artículo 127-D de la Ley 146-2012, según
15 enmendada, conocida como del "Código Penal de Puerto Rico". En estos casos, será
16 responsabilidad del Ministerio Público presentar siempre la alegación de
17 reincidencia. ~~La sentencia sobreseída del caso~~ El caso sobreseído no se considerará
18 como una convicción a los fines de las descualificaciones o incapacidades
19 impuestas por ley a los convictos por la comisión de algún delito, y la persona
20 exonerada tendrá derecho, luego de sobreseído el caso, a que el Superintendente
21 de la Policía de Puerto Rico le devuelva cualesquiera expediente de huellas
22 digitales y fotografías que obren en poder de la Policía de Puerto Rico, tomadas

1 en relación con la violación de los delitos que dieron lugar a la acusación. El
2 sobreseimiento de que trata esta Sección sólo podrá concederse en una ocasión.

3 Sección 5. - ~~Función de la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad~~
4 ~~Avanzada~~ Comisión Ejecutiva Interagencial.

5 ~~La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada formulará guías~~
6 ~~sobre requisitos mínimos que deben reunir los servicios de desvío contemplados en esta~~
7 ~~Ley, los que deberán ser consideradas por los tribunales en las determinaciones sobre~~
8 ~~desvío y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8(e)(3) de la Ley 121-~~
9 ~~2019, según enmendada, relacionado a las responsabilidades del Departamento de~~
10 ~~Corrección y Rehabilitación.~~



11 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Departamento de la Familia y la
12 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada formarán parte de una Comisión
13 Ejecutiva Interagencial. Esta Comisión será el organismo responsable de elaborar la
14 reglamentación y las guías mínimas sobre los requisitos que regirán los programas de desvío que
15 podrán ofrecer los servicios de reeducación dispuestos en esta ley, así como las métricas para
16 evaluar su eficiencia y efectividad. Además, la Comisión Ejecutiva Interagencial certificará los
17 programas que cualifiquen para ofrecer los servicios de reeducación y velará por el cumplimiento
18 de las Guías. El Departamento de Corrección y Rehabilitación realizará las investigaciones de los
19 programas tanto para su certificación inicial como para su renovación e investigará los
20 Programas de Reeducación ante el incumplimiento de los servicios y rendirá informes con su
21 recomendación a la Comisión Ejecutiva Interagencial.

1 Los procesos de revisión de la denegación, suspensión o revocación de la certificación de
2 los Programas, los determinará la Comisión Ejecutiva Interagencial. El proceso administrativo
3 cuasijudicial para la revisión de las determinaciones de la Comisión se llevará a cabo por la
4 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada conforme a la Ley 38-2017, según
5 enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
6 Puerto Rico".

7 Sección 6. – Orden de Protección Automática.

8 Cuando un tribunal determine que el acusado cumple los requisitos para
9 participar del Programa de Desvío en virtud de esta Ley ~~deberá,~~ podrá, sin que
10 medie procedimiento adicional alguno, emitir una orden de protección a favor de la
11 víctima ~~por un periodo de vigencia que no será menor de un (1) año y que podrá~~
12 ~~ser extendida a discreción de un tribunal y con la anuencia de la víctima por el~~
13 periodo de tiempo que dure el programa de desvío o por un periodo menor, a
14 discreción del tribunal.

15 ~~No obstante, antes~~ Antes de emitir la orden de protección establecida en esta
16 Sección, el tribunal deberá explicarle a la víctima sobre su derecho a que se le emita
17 una orden de protección en ese mismo proceso penal, y su derecho a rechazar la
18 misma, lo que deberá expresar en corte abierta y bajo juramento. El tribunal, antes
19 de aceptar una renuncia a la orden de protección, deberá cerciorarse que la víctima
20 se encuentre capacitada para tomar esa decisión, de manera libre, consciente y
21 voluntaria. El Tribunal tendrá discreción para rechazar la renuncia a la expedición

1 de la orden de protección y en su consecuencia deberá emitir la misma conforme a
2 lo dispuesto en esta Sección.

3 Sección 7. – Se enmienda el Artículo 127-C de la Ley 146-2012, según enmendada,
4 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 127-C.- Explotación financiera de personas de edad avanzada.

6 (a) Modalidades

7 ...

8 (b) Penas

9 (1) ...

10 (2) En los casos en que la cantidad de fondos, activos o propiedad mueble o
11 inmueble envueltos en la explotación financiera de la persona de edad
12 avanzada o con impedimento, sea de \$2,501.00 en adelante, el ofensor
13 incurrirá en delito grave. ~~A este inciso se le podrá aplicar, a discreción del juez, lo~~
14 ~~establecido en la “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducción~~
15 ~~en Casos de Explotación Financiera que constituyan delito grave cometido por~~
16 ~~familiares de personas de edad avanzada o incapacitados” como pena alternativa a la~~
17 ~~reclusión.”~~

18 (3) ...

19 (4) En todos los casos el tribunal podrá aplicar el programa de desvío establecido en la
20 “Ley para la Creación del Programa de Desvío para la Reeducción en Casos de
21 Explotación Financiera de personas de edad avanzada”.

22 Sección 8. – Separabilidad.

1 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás
2 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

3 Sección 9.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ ciento ochenta (180) días después de su
5 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 67

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO ENE30'26AM9:55 *gmur*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 67, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La Resolución Conjunta del Senado tiene el propósito de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de un almacén perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos y al Departamento de Educación, localizado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, Vega Alta, Puerto Rico, 00692; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La medida se fundamenta en la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) para disponer de propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, para los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para el bienestar común.

Ante ese panorama, el Municipio de Vega Alta interesa adquirir una propiedad perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos del Departamento de Educación.

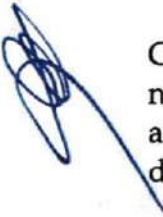
Se trata de un almacén ubicado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, Vega Alta, en desuso, que no responde a las necesidades inmediatas del sistema de comedores escolares.

El municipio, ante la necesidad de contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo de proyectos municipales de impacto social y económico, que permitan mejorar la calidad de vida de sus residentes y fomentar el crecimiento sostenible de la comunidad, entiende que la localización y estructura lo convierten en un espacio idóneo para la implementación de un proyecto municipal a esos fines.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación de la R. C. del S. 67, solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, al Departamento de Educación y al Municipio de Vega Alta.

COMITÉ DE EVALUACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES



El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (en adelante, CEDBI), representado por su directora ejecutiva, la ingeniera Sylvette M. Vélez Conde, no se opone a la aprobación de la R. C. del S. 67 y reconoce el fin público de transferir al Municipio de Vega Alta las instalaciones del almacén para fortalecer su capacidad de preparación y respuesta ante emergencias, entre otras cosas.

Ahora bien, sostuvo que, conforme a lo dispuesto en PROMESA, la Ley 26-2017 y el Reglamento Único, el CEDBI no autoriza transferencias de titularidad libre de costo, sino a base del valor en el mercado evidenciado por tasación de no más de dos años. Igualmente, indicó que, una vez se corrobore u obtenga la información de titularidad, se le comunicará al Municipio para que presente su solicitud y darle el trámite correspondiente, en conformidad con el Reglamento Único y la Ley 26-2017. Por tanto, cualquier disposición deberá ajustarse a la normativa vigente.

Por último, el CEDBI solicitó que se modifique el Título y la Sección 1 de la Resolución Conjunta a los fines de permitir al CEDBI evaluar otros negocios jurídicos, sin limitarlo a transferencia. Esta enmienda fue considerada y acogida por la Comisión e incorporada en el texto del entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico compareció mediante Memorial Explicativo representado por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés. En el Memorial, comenzó con un breve trasfondo legal en el cual explica sus facultades y responsabilidades constitucionales para impartir educación primaria y secundaria en

Puerto Rico. Asimismo, expone su responsabilidad bajo la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" para garantizar la educación y el desarrollo pleno de la persona y, para propender el desarrollo de las capacidades y talentos de los ciudadanos en Puerto Rico.

En lo pertinente, el Departamento de Educación destaca que el CEDBI y la Oficina Asesora de la Administración de Propiedades del DTOP son responsables de validar la titularidad, documentar las condiciones físicas de las estructuras y emitir su valorización monetaria. Ahora bien, según se desprende de su inventario de propiedades en desuso, pudieron constatar que, en efecto, las instalaciones del almacén están en desuso.

Por último, el Departamento reiteró que, aunque cuentan con información actualizada en sus bases de datos y expedientes físicos, como el CEDBI y DTOP realizan transacciones constantemente, puede que los sistemas no reflejen cambios recientes por transacciones en curso. Y, en lo pertinente, que es el CEDBI el que debe brindar la validación final sobre cualquier proceso previo relacionado con la propiedad y ofrece su colaboración para la implementación conforme al estado de Derecho imperante.

MUNICIPIO DE VEGA ALTA

El Municipio de Vega Alta compareció mediante una carta firmada por su honorable alcaldesa, María M. Vega Pagán en la cual informa estar a favor de la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 67. En la misma, acepta el traspaso del antiguo almacén de alimentos del Departamento de Educación ubicado en la Carr. 647 del Barrio Candelaria de dicho municipio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno certifica que la R. C. del S. 67 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno reconoce el fin legítimo de la Resolución Conjunta del Senado 67 pues resulta cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en la utilización adecuada de propiedades en desuso para fines de bienestar común y desarrollo municipal. Asimismo, se hace constar que la Comisión acogió las recomendaciones del CEDBI y fueron incorporadas en el texto del entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 67, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Angel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 67

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor González López

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONJUNTA



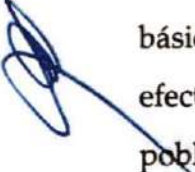
Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar y disponer, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de un almacén perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos y al Departamento de Educación, localizado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, ~~de dicho municipio~~ Vega Alta, Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" se estableció como política pública la disposición de las propiedades inmuebles del gobierno, sus agencias, corporaciones e instrumentalidades en desuso, a los municipios y entidades sin fines de lucro, para que puedan ser utilizadas para el bienestar común. El Municipio de Vega Alta ha identificado una necesidad apremiante de contar con instalaciones adecuadas para el desarrollo de proyectos municipales de impacto social y económico, que permitan mejorar la calidad de vida de sus residentes y fomentar el crecimiento sostenible de la comunidad. La falta de espacios adecuados ha limitado la capacidad del municipio para

implementar iniciativas que fortalezcan su infraestructura, brinden apoyo a sectores vulnerables y estimulen la economía local.

En ese sentido, el Municipio interesa adquirir una propiedad en desuso, perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos y al Departamento de Educación. Se trata de un almacén ubicado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, Vega Alta, Puerto Rico 00692. Dicho inmueble no está siendo utilizado ni responde a las necesidades inmediatas del sistema de comedores escolares. En cambio, su localización y estructura lo convierten en un espacio idóneo para la implementación de un proyecto municipal de gran envergadura.



Este proyecto se centrará en el establecimiento de un almacén municipal, que a su vez, contará con capacidad operativa para fungir como un centro de acopio y distribución estratégica de artículos esenciales. El mismo estará diseñado para mantener un inventario adecuado de suministros de primera necesidad, incluyendo alimentos no perecederos, agua potable, productos de higiene, equipos médicos básicos, entre otros. Su propósito principal será asegurar una respuesta inmediata y efectiva ante situaciones de emergencia o desastres naturales que puedan afectar a la población del Municipio de Vega Alta y sus comunidades vecinas.

La implementación de este centro permitirá al municipio mejorar significativamente su capacidad de preparación, respuesta y recuperación ante eventos adversos como huracanes, terremotos, inundaciones u otras situaciones que representen una amenaza a la seguridad y bienestar de los ciudadanos. Además, facilitará la coordinación interagencial y comunitaria, reduciendo los tiempos de respuesta y asegurando una distribución equitativa de los recursos durante situaciones de emergencia.

Con el fin de maximizar el uso de los bienes públicos y promover el desarrollo municipal, se considera conveniente que esta propiedad sea transferida al Municipio de Vega Alta. Este traspaso permitirá la implementación de un plan integral de uso eficiente de los recursos municipales y estatales, promoviendo así el desarrollo económico, social y comunitario de Vega Alta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles,
2 creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
3 Cumplimiento con el Plan Fiscal", a evaluar y disponer, conforme a las disposiciones de la Ley
4 y su Reglamento, la transferencia al Municipio de Vega Alta de las instalaciones de un
5 almacén perteneciente a la Autoridad Escolar de Alimentos y al Departamento de
6 Educación, localizado en la Carretera 647, Barrio Candelaria, Vega Alta, Puerto Rico,
7 00692.

8 Sección 2.- El Comité de Evaluación y Disposición de ~~Propiedades~~ Bienes
9 Inmuebles, así como cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico,
10 deberá ~~proceder con~~ cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta, evaluando la
11 transferencia propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables
12 contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Si al finalizar dicho
13 término, el Comité no ha emitido una determinación final, se entenderá aprobada la
14 transferencia, por lo que deberán iniciarse inmediatamente los procedimientos requeridos para la
15 ejecución de esta.

16 Sección 3.- Las instalaciones descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta serán
17 transferidas en las mismas condiciones en que se encuentran al momento de aprobarse esta
18 Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de Educación por sí o a
19 través de la Autoridad Escolar de Alimentos de realizar ningún tipo de reparación o modificación
20 con anterioridad a su traspaso al Municipio de Vega Alta.

21 Sección 3 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente luego de
22 su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ENE 26 2026 PM 4:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 119

INFORME FINAL

Xo de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

GWZ
La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración de la Resolución del Senado 119, presenta a este Alto Cuerpo su Informe Final, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 119, enmendada por la Resolución del Senado 362, le ordenó a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico "realizar una investigación exhaustiva en torno a las condiciones de infraestructura de los Cuarteles de la Policía de Puerto Rico en el distrito de Arecibo, así como, la disponibilidad y asignación de personal de mantenimiento en dichas instalaciones".

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la Resolución del Senado 119, "[l]a seguridad pública es fundamental para garantizar la paz social, el orden en nuestra sociedad y la protección de la vida y propiedad de los puertorriqueños. La labor de la Policía de Puerto Rico es esencial para el cumplimiento de este fin. Sin embargo, para que nuestros agentes puedan desempeñar sus funciones de manera efectiva y segura, es imprescindible que cuenten con instalaciones adecuadas y funcionales, así como con recursos de apoyo necesarios.

En múltiples ocasiones, se ha señalado la precariedad de la infraestructura en diversos cuarteles de la Policía de Puerto Rico. Filtraciones, problemas estructurales y deficiencias en los servicios sanitarios, son algunas de las condiciones que afectan el

entorno laboral de nuestros oficiales del orden público. Estas condiciones no solo ponen en riesgo la salud y seguridad de los agentes, sino que también inciden directamente sobre la calidad del servicio que se ofrece a la ciudadanía.

En el distrito de Arecibo estos problemas no son la excepción y es que, hemos observado de primera mano las condiciones en las que se encuentran varios de los cuarteles de esta región. Las instalaciones requieren reparaciones estructurales urgentes, mejoras en los sistemas sanitarios y atención a necesidades básicas de mantenimiento. Asimismo, se ha identificado una preocupante carencia de personal de mantenimiento asignado permanentemente a estos cuarteles, lo que agrava aún más la situación.

La falta de mantenimiento preventivo y correctivo no solo representa un descuido en la administración de la infraestructura pública, sino que refleja una falta de reconocimiento a la labor diaria de nuestros policías. La situación exige atención inmediata y una respuesta coordinada de las entidades pertinentes.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio y necesario que se realice una investigación exhaustiva, sobre las condiciones de infraestructura de los cuarteles de la policía en el distrito de Arecibo. Esta investigación debe abarcar un inventario detallado de las condiciones físicas de las instalaciones, la asignación de recursos humanos y técnicos para mantenimiento, y las acciones tomadas por las agencias encargadas para atender estos problemas.

El bienestar y la seguridad de nuestros policías es responsabilidad de todos. Por lo que, esta resolución busca propiciar una acción legislativa informada que contribuya a fortalecer los espacios de trabajo de nuestros oficiales y, por ende, la seguridad de nuestras comunidades".

INSPECCIÓN OCULAR

El viernes, 12 de diciembre de 2025, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico llevó a cabo una inspección ocular en la Comandancia de la Policía de Puerto Rico ubicada en el municipio de Arecibo, como parte de la investigación exhaustiva ordenada mediante la Resolución del Senado 119. Dicha inspección fue presidida por el Senador Gregorio Matías Rosario, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, y contó con la participación de la Senadora Brenda Pérez Soto, autora de la medida investigativa.

La inspección ocular tuvo como objetivo principal evaluar de forma directa, objetiva y presencial las condiciones de infraestructura, salubridad, seguridad y funcionalidad del edificio que alberga la Comandancia de la Policía de Arecibo, así como identificar aquellas deficiencias estructurales que inciden de manera negativa en la

operación diaria de la Policía de Puerto Rico y en el bienestar físico y emocional de sus agentes.

Durante el recorrido, los miembros de la Comisión examinaron diversas áreas del edificio, incluyendo oficinas administrativas, áreas operacionales, espacios de atención al público, pasillos, áreas de circulación interna, zonas de trabajo del personal policial, espacios de almacenamiento, así como áreas relacionadas con los sistemas eléctricos, mecánicos y de climatización. La inspección permitió observar la condición general del inmueble y evaluar la funcionalidad real de la instalación en su estado actual.

Asimismo, la Comisión sostuvo intercambios con personal policial y administrativo destacado en la Comandancia, quienes compartieron sus experiencias y preocupaciones relacionadas con las condiciones físicas del edificio. Estos testimonios fueron consistentes con las observaciones realizadas por los legisladores, evidenciando que las deficiencias identificadas no son incidentes aislados, sino problemas recurrentes y prolongados en el tiempo.

La inspección ocular se desarrolló con el propósito de documentar la realidad operativa de la instalación, más allá de informes escritos o comunicaciones administrativas previas, permitiendo a la Comisión constatar de primera mano el impacto directo que las condiciones del edificio tienen sobre la seguridad pública y el desempeño institucional de la Policía de Puerto Rico en la región de Arecibo.

HALLAZGOS

Como resultado de la inspección ocular realizada, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano identificó múltiples deficiencias de carácter estructural, ambiental, sanitario y operacional, las cuales reflejan un deterioro generalizado y progresivo de la Comandancia de la Policía de Arecibo.

En primer lugar, se observó un marcado deterioro en las superficies interiores y exteriores del edificio, incluyendo pintura severamente desgastada, desprendimientos visibles en paredes y techos, grietas estructurales y signos evidentes de falta de mantenimiento prolongado. Estas condiciones no solo afectan la apariencia del edificio, sino que constituyen indicadores claros de un deterioro estructural más profundo.

Uno de los hallazgos más preocupantes fue la presencia visible y extendida de hongo en múltiples áreas del edificio, particularmente en paredes y techos. Esta situación evidencia problemas crónicos de humedad y filtraciones, los cuales representan un riesgo significativo para la salud del personal que labora diariamente en la instalación, incluyendo la posible exposición a contaminantes ambientales y afecciones respiratorias.

De igual forma, la Comisión constató la existencia de techos rotos y filtraciones activas, las cuales afectan diversas oficinas y áreas operacionales. En algunos espacios, se observaron manchas de humedad, acumulación de agua y deterioro del material estructural, lo que compromete la integridad del edificio y aumenta el riesgo de daños mayores a la infraestructura.

En relación con los sistemas mecánicos, se determinó que el sistema de aire acondicionado es deficiente e insuficiente. Varias oficinas y áreas operacionales carecen de climatización adecuada, lo que genera condiciones de calor y ambientes laborales inadecuados, especialmente considerando la naturaleza continua y exigente de las funciones que desempeñan los agentes del orden público.

Asimismo, se identificaron olores persistentes y desagradables en distintas áreas del edificio, lo que apunta a problemas de ventilación deficiente, acumulación de humedad y posibles deficiencias en los sistemas sanitarios. Estas condiciones afectan la calidad del ambiente laboral y resultan incompatibles con estándares mínimos de salubridad y dignidad en el trabajo.

En cuanto a la infraestructura eléctrica, la Comisión advino en conocimiento de que el generador eléctrico existente no tiene la capacidad para energizar la totalidad del edificio. Esta limitación representa un riesgo operacional crítico, particularmente en situaciones de emergencia o interrupciones del servicio eléctrico, al tratarse de una instalación esencial para la seguridad pública.

De manera integral, la Comisión determinó que la Comandancia de la Policía de Arecibo es una estructura obsoleta, cuya vida útil ha sido agotada. Las deficiencias identificadas responden a un deterioro estructural acumulado y no a fallas aisladas o subsanables mediante mantenimiento ordinario.

Cabe señalar que, durante el transcurso de la Inspección Ocular, esta Comisión fue informada por personal con conocimiento de la instalación que, con anterioridad, se había realizado un estudio técnico relacionado con la condición del inmueble. Conforme a la información provista, dicho estudio concluyó que la estructura se encontraba obsoleta y que había agotado su vida útil, apreciación que resulta consistente con las condiciones físicas y estructurales observadas directamente por los integrantes de la Comisión durante la inspección realizada.

CONCLUSIONES

Luego de evaluar de manera integral los hallazgos documentados durante la inspección ocular, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano concluye que la Comandancia de la Policía de Puerto Rico en Arecibo no cumple con los estándares

mínimos de seguridad, salubridad, funcionalidad y resiliencia que deben caracterizar una instalación destinada a la protección de la seguridad pública.

Las condiciones estructurales, ambientales y operacionales observadas representan un riesgo continuo y real para la salud física y emocional de los agentes del orden público, del personal civil y de los ciudadanos que acuden a estas instalaciones. La presencia de hongo, filtraciones, deficiencias en la climatización, limitaciones en el sistema eléctrico y la obsolescencia general del edificio comprometen la capacidad de la Policía de Puerto Rico para operar de manera eficiente y segura.

La Comisión concluye, además, que la magnitud y naturaleza del deterioro exceden el alcance de reparaciones parciales o proyectos de mantenimiento correctivo. En ese sentido, cualquier intento de rehabilitación resultaría poco costo-efectivo y no atendería de manera integral los problemas estructurales existentes. Por consiguiente, se determina que la estructura ha agotado su vida útil y que su uso continuo resulta incompatible con los estándares modernos de infraestructura crítica.

RECOMENDACIONES

A la luz de los hallazgos y conclusiones alcanzadas, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano emite las siguientes recomendaciones:

1. Evaluación técnica inmediata:

Que la Policía de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos realicen, con carácter prioritario, una evaluación técnica, estructural y ambiental exhaustiva de la Comandancia de la Policía de Arecibo, a fin de documentar formalmente su condición y sustentar las determinaciones administrativas y presupuestarias correspondientes.

2. Relocalización temporera del personal:

Que se proceda a la relocalización temporera del personal policial y administrativo a una estructura alterna que garantice condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y funcionalidad, sin afectar la continuidad de los servicios de seguridad pública en la región.

3. Demolición y nueva construcción:

Que se inicien las gestiones necesarias para la demolición de la estructura existente y la planificación, diseño y construcción de una nueva instalación que responda a

las necesidades operacionales actuales de la Policía de Puerto Rico, incorporando criterios modernos de resiliencia, eficiencia energética, seguridad y accesibilidad.

4. Asignación de recursos fiscales:

Que se identifiquen y aseguren los recursos fiscales necesarios para atender esta situación de manera integral, incluyendo fondos para la relocalización temporera, demolición, diseño, construcción y equipamiento de una nueva facilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Final sobre la R. del S. 119, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 1 25 AM 10:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma} Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL SOBRE LA

R. DEL S. 253

1 de diciembre
de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración de la R. del S. 253, tiene a bien recomendar la aprobación de este informe final, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. del S. 253 tiene el propósito de ordenarle a la Comisión Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre los posibles efectos nocivos que pudiera tener en los consumidores puertorriqueños la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc., empresa que le ofrece servicios de financiamiento para sistemas solares en Puerto Rico, incluyendo préstamos, alquileres y acuerdos de compra de energía (PPA), a aproximadamente un 70% de los propietarios de paneles solares en la Isla.

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc., se acogió a quiebra bajo el Capítulo 11 en un tribunal federal de Texas. De acuerdo a la información publicada en los medios noticiosos, la empresa estimó sus activos, así como sus deudas, en \$500 millones, según documentos del Tribunal de Quiebras de EE.UU., para el Distrito Sur de Texas. Esta, se especializa en desarrollar proyectos residenciales de energía solar y almacenamiento de energía¹.

¹ https://www.elvocero.com/economia/empresas/filial-de-sunnova-energy-se-acoge-a-quiebra/article_5f30b9bb-c99f-443c-a317-d83bd9f91cf4.html

Al 31 de diciembre de 2024, la empresa tenía una deuda neta a largo plazo de \$8,100 millones. En febrero, despidió al 15% de su plantilla, para ahorrar \$35 millones, y tan reciente como el 29 de mayo de 2025, el Departamento de Energía de la administración Trump canceló la mayor parte de su garantía parcial de préstamo de \$3,000 millones con Sunnova Energy².

Luego de que se publicara la quiebra de la empresa, las acciones de Sunnova cayeron un 8%, y se han desplomado más de un 94% este año.

Cabe indicar, que la empresa matriz tiene presencia en Puerto Rico desde el 2013, y ofrece servicios a aproximadamente un 70% de los propietarios de paneles solares en la Isla. Específicamente, la compañía ofrece diferentes opciones de financiamiento para sistemas solares en Puerto Rico, incluyendo préstamos, alquileres y acuerdos de compra de energía (PPA), a más de 50,000 dueños de paneles fotovoltaicos³.

De acuerdo a las publicaciones noticiosas, una de las preocupaciones principales de los consumidores en la Isla, recae en las garantías, que corren riesgo en el caso de que la empresa matriz quede insolvente, puesto que, aparentemente, las compañías que venden e instalan estos sistemas fotovoltaicos no son quienes ofrecen las garantías, sino Sunnova Energy.

Expuesto lo anterior, los autores de la Resolución estimaron necesario realizar una investigación sobre los posibles efectos nocivos que pudiera tener en los consumidores puertorriqueños la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc., empresa que le ofrece servicios de financiamiento para sistemas solares en Puerto Rico, incluyendo préstamos, alquileres y acuerdos de compra de energía (PPA), a aproximadamente un 70% de los propietarios de paneles solares en la Isla.

Asimismo, parten de la premisa de que, con esta Resolución, el Senado de Puerto Rico persigue que las agencias gubernamentales que pudieran tener injerencia sobre esta industria monitoreen de cerca la situación financiera de Sunnova Energy International Inc., una de las principales entidades que prestan financiamiento en la industria de energía solar en Puerto Rico, tras la recién quiebra de una de sus filiales y la posible insolvencia de la misma.

Esto último, porque sabemos que, en Puerto Rico, Sunnova había establecido alianzas con empresas locales como ISO Solar, Power Solar, Windmar, Pura Energía y Melpro, y participó en el Programa de Acceso Solar del Departamento de Energía de Estados Unidos, uno de los programas que ha brindado subsidios millonarios a la industria solar, en el nombre de la resiliencia energética en hogares vulnerables. Sin duda, su posible

² Id.

³ https://www.elvocero.com/economia/en-la-cuerda-floja-sunnova-energy/article_68f6288f-a782-4167-a6b3-dc6ba0000fd0.html

insolvencia plantea interrogantes sobre la continuidad de estos proyectos y la estabilidad del mercado solar en la isla, según los conocedores del tema en Puerto Rico⁴.

INTRODUCCIÓN

El 1 de junio de 2025, Sunnova TEP presentó una petición voluntaria bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras (el "Código") en la corte de quiebras para el distrito del sur de Texas (la "Corte de Quiebras"), bajo el Caso Núm. 25-90153. Posteriormente, el 8 de junio de 2025, Sunnova Energy International, SEC y SIH radicarón peticiones voluntarias bajo el Capítulo 11 del Código, bajo los casos número. 25-90160, 25-90159 y 25-90161, siendo el caso de Sunnova Energy International el caso principal. Todos los casos están ante el Honorable Alfredo R. Pérez.

Sunnova informó tener deudas de aproximadamente \$10.67 mil millones de dólares y atribuyen la radicación a una combinación de factores, incluyendo aumento en tasas de interés, reducción de incentivos estatales y aumentos en tarifas a equipos de sistemas solares.

El 9 de junio de 2025, Sunnova presentó una moción para vender ciertos activos, incluyendo sistemas solares, y la habilidad de transar todas las reclamaciones de los Dealers de Sunnova por un precio de \$15 millones, a la entidad Atlas Securitized Products Administration, L.P. ("ASPA"). Según representó Sunnova, a la fecha de radicación de las quiebras, tenían aproximadamente \$13.5 millones disponibles. El 12 de junio de 2025, Sunnova presentó una moción para obtener un financiamiento dentro de quiebras de \$90 millones del mismo grupo de prestamistas que actuará como *stalking horse* de la moción de venta.

La estrategia planteada por Sunnova fue utilizar los \$15 millones de la venta, más los \$90 millones del financiamiento, junto con los \$13.5 millones disponibles, para continuar operando de manera limitada hasta llegar a la venta de todos sus activos. La propuesta de Sunnova en los casos era que sus operaciones se transfirieran a otras entidades de modo que estas asumieran las mismas.

El 11 de junio de 2025 Sunnova presentó una solicitud de autorización para continuar honrando ciertas obligaciones relacionadas al Puerto Rico Energy Resilience Fund, un programa (el "Programa") sufragado por el Departamento de Energía federal, para el cual a Sunnova se le asignó un total de \$281.1 millones. En su solicitud, Sunnova buscaba autorización para poder hacer pagos a los distribuidores participantes del programa, los cuales incluyen a Windmar, Power Solar, Integrated Solar Operations, entre otros, por servicios de instalación de sistemas de paneles solares y baterías a familias elegibles bajo el programa del Departamento de Energía, y evitar interrupciones en la finalización de

⁴ <https://indiario.com/energia/sunnova-crisis-daco-proteccion-consumidores>

tales proyectos. El 4 de julio de 2025, la Corte de Quiebras aprobó la solicitud de Sunnova y autorizó a esta a honrar sus obligaciones y términos bajo el programa del Departamento de Energía federal.

Por otra parte, el 12 de junio de 2025 Sunnova presentó una solicitud para la venta de ciertos activos (incluyendo sistemas solares instalados), aprobación de solicitud de asumir y ceder ciertos contratos y aprobación de procedimiento de subastas para llevar a cabo la venta a las entidades Solaris Assets, LLC, Solaris ABS, LLC, y Solaris Borrower, LLC (conjuntamente, "Solaris").

El 31 de julio de 2025, la Corte de Quiebras aprobó la venta de prácticamente todos los activos de Sunnova a Solaris y cesión de contratos a estas entidades libre de gravámenes, disponiéndose, sin embargo, que la orden aprobando la venta expresamente expone que Sunnova debía continuar honrando sus obligaciones bajo el Programa y continuar emitiendo los pagos a los distribuidores en el curso ordinario del negocio.

El 11 de septiembre de 2025, Sunnova presentó su propuesta de plan de liquidación (el "Plan"), mediante el cual propuso liquidar sus operaciones, entregar los activos que le queden a un fideicomiso de acreedores (creditor trust) para que sea este el que se encargue de, entre otras cosas, finalmente liquidar las reclamaciones pendientes (incluyendo causas de acción como demandas, etc.) de Sunnova y distribuir los activos restantes de los deudores. Confirmado el Plan—para la cual la Corte de Quiebras había fijado una vista para el 28 de octubre de 2025 a las 9:30am, hora central—las entidades corporativas de Sunnova dejaron de existir.

 Ahora Bien, según ha expuesto Sunnova en comunicados enviados a sus respectivos clientes, su objetivo con el proceso de quiebras es lograr una solución a largo plazo que mantenga los sistemas de clientes funcionando de forma fiable y sin interrupciones. Según han expresado los representantes legales de Sunnova, los clientes de estas entidades pueden seguir escribiendo a customerservice@sunnova.com para cualquier interrogante, duda o necesidad que tengan con respecto a sus sistemas solares, dado que personal de Solaris ya está entrando en propiedad como sucesores del de Sunnova, y están listos para atender al público.

Expuesto lo anterior, es la intención de esta Resolución, evaluar los posibles efectos nocivos que pudo haber tenido en los consumidores puertorriqueños, la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc.

TRÁMITE PROCESAL

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, celebró tres vistas

públicas los días 15 de julio, 11 de agosto y 27 de octubre de 2025. De igual manera, se cuenta con las ponencias escritas de: Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA), Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia, Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos, sobre la Resolución objeto de análisis.

ASOCIACIÓN DE ENERGÍA SOLAR Y ALMACENAMIENTO DE PUERTO RICO (SESA)

Indicaron el 15 de julio de 2025, ser una entidad sin fines de lucro que representa a las empresas solares y de baterías en la isla, incluyendo a empresas netamente puertorriqueñas como WindmarHome, PowerSolar y Pura Energía.

Explicaron que, el mercado de financiamiento solar en Puerto Rico es competitivo y muy resiliente. En primer lugar, el proceso de quiebra de Sunnova no ha desacelerado el ritmo de nuevas instalaciones solares, que se mantiene en aproximadamente 4,000 sistemas nuevos al mes. Existen sobre 175,000 hogares con sistemas solares y baterías en la isla, de los cuales alrededor de 80,000 fueron financiados por Sunnova fundamentalmente vía el modelo arrendamiento solar. Notar que esto representa alrededor 45% del total.

HM
Estos contratos cubren completamente el monitoreo constante, mantenimiento y la responsabilidad sobre el funcionamiento correcto de los paneles, baterías y demás elementos del sistema solar - asegurando estos componentes contra todo daño. La responsabilidad recae totalmente sobre la compañía de energía solar, en este caso Sunnova- nunca el cliente. La compañía solar corre con todos los riesgos de asegurar y proteger el sistema, durante toda la vida del contrato (usualmente 20-25 años, extensible a opción del cliente). Esto es una protección muy superior a las meras garantías básicas del fabricante, las cuales solo cubren desperfectos previsibles y normalmente solo por 10 años. Un consumidor que adquiere un sistema en efectivo o mediante préstamo, solo tendría normalmente una garantía básica de fabricante.

Cabe notar que, más allá de las múltiples vías de financiamiento solar existentes (bancos comerciales, cooperativas, Sunrun), dos compañías netamente puertorriqueñas, y estimados miembros WindmarHome y PowerSolar, han lanzado recientemente sus propios programas de financiamiento solar, aumentando la competencia y las opciones disponibles para los consumidores.

En fin, la quiebra en discusión no plantea riesgos sistémicos al ecosistema solar de la isla. El dinamismo del mercado, la gran variedad de alternativas de financiamiento y la continuidad operacional de Sunnova o su sucesora así lo demuestran.

Por otra parte, señalan que el Programa Acceso Solar del Departamento de Energía Federal (DOE) que busca instalar sistemas solares fotovoltaicos y almacenamiento en baterías en hogares vulnerables de Puerto Rico, está dirigido principalmente a hogares de muy bajos ingresos y con dependencia a equipos médicos eléctricos. Sunnova y Generac fueron las compañías seleccionadas para realizar los trabajos, a través de sus instaladores locales aprobados.

Asimismo, plantearon que las opciones y protecciones a largo plazo de los clientes bajo Acceso Solar, serían idénticas a otros clientes de Sunnova: a) se mantienen bajo una Sunnova reestructurada y fuera de quiebra; o b) si el proceso de quiebra implica la venta de activos, entonces otra empresa adquiriría los contratos — incluyendo las obligaciones de operar y honrar garantías.

Luego, el 27 de octubre de 2025, sometieron una nueva comunicación a la Comisión en la que manifestaron que, durante el proceso de quiebra de Sunnova, todas las garantías de servicio y protecciones se honraron normalmente y como de costumbre por Sunnova durante su proceso de reestructuración. Además, la reestructuración de Sunnova, la cual inició en junio de 2025, fue un proceso muy rápido y transparente, el cual se resolvió a inicios de septiembre con la venta de los activos de Sunnova.

De ahí en adelante, todas las garantías de servicio las honra en términos idénticos una nueva compañía, Sunstrong Management. Estas garantías en los contratos (arrendamientos solares y contratos de compra de energía) tienen una duración de hasta 25 años desde la firma del contrato, protegiendo totalmente al cliente durante ese periodo. La adquisición de los activos de Sunnova, y la transferencia al adquiriente de las obligaciones y protecciones a los clientes era totalmente previsible, pues es la experiencia en situaciones similares solares anteriores y así lo habían adelantado en la audiencia pública de julio de 2025.

En fin, aseguran que hoy, Sunstrong sustituye a Sunnova al asumir íntegramente la obligación de honrar las garantías y servicios a los consumidores.

Añadieron que, la data objetiva demuestra una altísima satisfacción de los clientes de todas las empresas solares, incluyendo a los clientes de Sunnova los cuales ya pasaron a Sunstrong. No es incorrecto decir que hay un leve aumento en quejas de consumidores solares presentadas mensualmente ante DACO. Pero al mismo tiempo, el número de instalaciones solares ha aumentado mucho exponencialmente, pasando de 433

instalaciones mensuales en el año 2020 a sobre 4,000 instalaciones mensuales (según el último informe en 2025; 4,289 instalaciones).

Los números realmente demuestran un dato crucial: una bajísima y decreciente tasa de quejas/querellas de consumidores solares. En ese sentido, sostienen que, los datos oficiales de instalaciones solares son provistos periódicamente por la utilidad pública y publicados por el Negociado de Energía de Puerto Rico, y los datos de querellas son informados por DACO. La conclusión clave es que la tasa de querellas mensuales de los consumidores contra el número de instalaciones mensuales demuestra una disminución de 2.31%, a solo 1% en los últimos años. Más aun, en comparación con el número total de instalaciones, la tasa de querellas mensuales es bajísima, un 0.026%. Los datos muestran inequívocamente que la tasa de quejas relacionadas con las instalaciones solares ha disminuido sustancialmente.

Finalmente, dijeron que, en sus reuniones periódicas con el DACO, incluyendo con la actual Secretaria, Hon. Valerie Rodríguez Erazo, han discutido esta data. Y, de hecho, felicitaron al DACO en la medida en que ha destinado de sus limitados recursos para atender rápida y diligentemente las relativamente pocas querellas solares que mensualmente se presentan en esa importantísima agencia.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

Según el DACO, Puerto Rico representa un mercado estratégico y altamente significativo para Sunnova Energy International Inc., tanto por volumen de clientes como por la dependencia estructural de la población en soluciones energéticas resilientes. Según datos publicados en agosto de 2024 tras el paso de la tormenta Ernesto, la empresa reportó haber provisto servicio continuo a más de 54,500 hogares en la Isla mediante sus sistemas solares con batería, lo que evidencia no solo su penetración comercial, sino su rol operativo en momentos críticos.⁵ De igual forma, desde el establecimiento de sus operaciones en Puerto Rico en el año 2013, el portal oficial de Sunnova en español ha informado que más de 50,000 consumidores locales han suscrito contratos de compraventa, arrendamiento o financiamiento para sistemas fotovoltaicos residenciales. Esta base de clientes convierte a Puerto Rico en una de las jurisdicciones de mayor concentración de usuarios de Sunnova per cápita.⁶

⁵ Sunnova powers over 54,500 customers through Tropical Storm Ernesto, Renewable Energy World, 20 de agosto de 2024. Disponible en: <https://www.renewableenergyworld.com/solar/residential/sunnova-powers-over-54500-customers-through-ernesto>

⁶ Desde 2013, Sunnova ha contribuido a brindar independencia energética a más de 50,000 dueños de vivienda en Puerto Rico." Sitio oficial de Sunnova Puerto Rico. www.sunnova.com

Nos indican, además, que no regulan el sector energético ni la generación de energía solar, sí tiene jurisdicción sobre aspectos comerciales y contractuales que afectan directamente al consumidor, tales como:

- Cláusulas abusivas o falta de divulgación adecuada en contratos de arrendamiento, préstamos o PPA;
- Incumplimientos en garantías o servicios postventa que afecten los derechos adquiridos por los consumidores;
- Prácticas de publicidad engañosa o falsa por parte de empresas instaladoras asociadas a Sunnova;
- Reclamos y querellas de consumidores en relación con condiciones contractuales, incumplimientos y deficiencias en la información provista.

En estos casos, el Reglamento de Prácticas Comerciales del DACO y otras disposiciones legales vigentes facultan a esta agencia para intervenir, emitir órdenes, imponer sanciones y orientar a los consumidores cuando se identifican prácticas engañosas, cláusulas abusivas o incumplimientos contractuales. Es por esta razón que, el DACO dice acoger con carácter favorable la intención investigativa de la RS 253, por cuanto persigue examinar posibles impactos adversos sobre miles de consumidores puertorriqueños vinculados a contratos con Sunnova y promover una mayor fiscalización sobre una industria en crecimiento.

En el marco de esta resolución, el DACO se puso a nuestra disposición, para colaborar con información relacionada con:

- La naturaleza y volumen de las querellas actualmente bajo su jurisdicción contra Sunnova Energy Corporation y empresas afiliadas;
- Las tendencias observadas en contratos, cláusulas conflictivas, incumplimientos y afectaciones postventa;
- La experiencia institucional en la fiscalización de prácticas comerciales dentro del sector solar y de financiamiento energético, entre otros.

A esos fines y con el propósito de sustentar la preocupación institucional del Departamento sobre los efectos de la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, hicieron un breve resumen de las querellas y controversias actualmente bajo evaluación en las oficinas regionales del DACO relacionados a Sunnova:

- A. Oficina Regional de Mayagüez: La Oficina Regional del DACO en Mayagüez maneja actualmente tres querellas activas contra Sunnova Energy Corporation y otras empresas vinculadas como Windmar, Integrated Solutions y RVM Professional Services. Los casos presentan alegaciones de fraude en la contratación, falta de consentimiento

contractual y solicitud de cancelación de contratos. Dos de estos casos ya han sido asignados a vista administrativa y, en al menos uno de ellos, se ha emitido una resolución parcial debido a la quiebra de Sunnova.

- B. Oficinas Regionales de San Juan y Arecibo: Las oficinas regionales de San Juan y Arecibo del DACO han reportado un volumen significativo de querellas activas contra la empresa Sunnova Energy Corporation y compañías afiliadas como Windmar, Pura Energía, Máximo Solar, entre otras. En la región de Arecibo, se han identificado 12 querellas activas al 10 de julio de 2025. En la región de San Juan, se han radicado múltiples casos que continúan en trámite activo, la mayoría de los cuales se han visto impactados por la notificación de quiebra de la empresa.
- C. Oficina Regional de Ponce: La Oficina Regional de Ponce también ha atendido una cantidad considerable de querellas contra Sunnova Energy Corp., muchas de las cuales reflejan alegaciones de incumplimiento de contrato, solicitudes de cancelación, devoluciones de dinero y alegado fraude en la contratación. La Oficina Regional de Ponce ha emitido resoluciones finales por incomparecencia, desistimiento y en múltiples casos se ha decidido a favor del consumidor. Por otro lado, la mayoría de las querellas actuales que tiene la Oficina de Ponce han sido paralizadas como consecuencia de la notificación de quiebra de la compañía Sunnova, lo que impide una adjudicación final y oportuna. La recurrencia de estos casos en la región del sur del país refuerza la urgencia de que se asignen recursos adicionales al DACO para poder manejar estas situaciones de manera eficiente y proteger los derechos de los consumidores.
- D. Oficina Regional de Caguas: La Oficina Regional del DACO en Caguas reporta actualmente una querella activa contra Power Solar y Sunnova Energy Corporation, relacionada con un alegado incumplimiento de contrato. Este caso se encuentra en etapa de adjudicación y, conforme a la moción presentada por los querellados, se ha notificado oficialmente la situación de quiebra de Sunnova, lo cual ha resultado en la solicitud de paralización del procedimiento.

En el análisis de resoluciones emitidas por el DACO, se identifican múltiples casos en los que los querellantes han solicitado cancelación de contrato, remoción del sistema, devolución de dinero o reparación de equipos. Muchas de estas controversias han sido resueltas a favor del querellado, algunas por desistimiento del consumidor o incomparecencia, y otras mediante cumplimiento parcial por parte de la empresa. Sin embargo, se observa una tendencia creciente de paralización de los casos debido a la quiebra de Sunnova, lo cual podría dejar a miles de consumidores sin remedios efectivos inmediatos.

Esta paralización responde a lo dispuesto por el Código de Quiebras federal, que impone un “automatic stay” o paralización automática de todo procedimiento administrativo, judicial o extrajudicial contra la empresa deudora, salvo autorización del tribunal de quiebras.

Por último, señalaron que, los efectos de la quiebra de Sunnova no se limitan a Puerto Rico. En otros estados como Texas, California y Arizona, autoridades estatales han iniciado procesos para orientar a los consumidores sobre sus derechos ante posibles interrupciones en el servicio, y se han comenzado diálogos con el tribunal de quiebras para preservar las garantías contractuales.⁷ Algunas entidades han propuesto crear fondos especiales o mecanismos de mediación para manejar las reclamaciones de los consumidores y mitigar el impacto de la paralización judicial.⁸

Si bien no se ha emitido una determinación formal a favor de los consumidores en otros estados, estas medidas demuestran un enfoque proactivo y preventivo. Adicionalmente, se ha alcanzado un plan supervisado por el tribunal para que la empresa Omnidian —especializada en la gestión de sistemas solares— asuma la administración y servicio a clientes activos de Sunnova, reforzando así la protección a decenas de miles de familias afectadas en otras jurisdicciones.

En Puerto Rico, el DACO ha tomado medidas proactivas para fortalecer su capacidad institucional ante esta crisis. Como parte de estos esfuerzos, DACO ha formalizado un acuerdo de colaboración con el Institute for Building Technology and Safety (IBTS), mediante el cual se proveerá capacitación especializada a su personal sobre tecnologías solares, contratos PPA, garantías y modelos financieros asociados. Este acuerdo permitirá atender con mayor eficacia las querellas y ofrecer orientación técnica más robusta a los consumidores afectados.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Comentaron desde el Departamento de Justicia que, se ha establecido que la autoridad de la Asamblea Legislativa para realizar investigaciones en auxilio de su facultad para legislar, goza de una presunción de legitimidad y será sostenida por los tribunales siempre y cuando durante el proceso garanticen los derechos constitucionales de los individuos y se establezcan claramente los propósitos de la investigación. Ante ello, coligen que la R. del S. 253, se presenta haciendo uso de la legítima facultad para investigar que posee la Asamblea Legislativa, por lo cual el Departamento de Justicia no se opone a la realización de la misma.

⁷ Texas Tribune, State lawmakers and utility commissions monitor impact of Sunnova bankruptcy on residential solar customers, julio de 2025. <https://www.texastribune.org> (consulta al 14 de julio de 2025)

⁸ Reuters, Sunnova to sell part of solar panel business to Omnidian for \$7 million under Chapter 11 plan, 10 de julio de 2025. <https://www.reuters.com/legal/transactional/sunnova-sell-part-solar-panel-business-omnidian-7-million-2025-07-10>

Así las cosas, esgrimieron que, una vez concluida la investigación, estarán a nuestra disposición para evaluar los aspectos legales de nuestros hallazgos, de ser necesario.

**OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE LA JUNTA
REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**

Según los datos levantados por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, el 1 de junio de 2025, Sunnova TEP Developer LLC., radicó una petición voluntaria bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras de los Estados Unidos. Posteriormente, el 8 de junio de 2025, Sunnova Energy Corporation, Sunnova Energy International, Inc., y Sunnova Intermediate Holdings, LLC., también se acogieron a la Ley de Quiebras bajo el Capítulo 11. Todas estas peticiones fueron agrupadas bajo el caso número 25-90-160.

Aun cuando el Capítulo 11 del Código de Quiebras presupone una reestructuración y rehabilitación del deudor, en el caso de autos el fin último fue la venta de sus activos. Cónsono con esto, el 11 de julio de 2025, el Tribunal de Quiebras aprobó un procedimiento de subasta de los activos de Sunnova, con fecha límite del 21 de julio de 2025.

Entienden que, para fines de esta investigación, es importante distinguir entre los contratos de compraventa de energía (PPA) y aquellos en donde Sunnova haya fungido como una entidad financiera. En el caso de los PPA, estos contratos fueron otorgados entre el consumidor y Sunnova Energy Corporation, compañía de servicio eléctrico autorizada y certificada por el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "Negociado"). En el caso de los contratos de financiamiento, los contratos fueron otorgados con Sunnova Energy International, Inc., entidad autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Cabe señalar que, tal como indicaron previamente ambas entidades forman parte del grupo de filiales de Sunnova que solicitaron la quiebra.

Ante esta situación, dijeron compartir nuestra preocupación la incertidumbre que este proceso le pudo haber causado a los consumidores, en particular sobre aquellos aspectos como, servicio de mantenimiento, culminación de proyectos, garantías, pagos, reparaciones, facturación y tarifas, entre otros.

Finalmente, expresaron no descartar la posibilidad, en caso de ser necesario, de hacer uso de sus facultades ante el Negociado de Energía, a los fines de procurar que la compañía que adquirió los activos relacionados a los PPA, cumpla con sus obligaciones. Por último, y reconociendo que el asunto atendido mediante la R. de la S. 253, es de gran relevancia, se pusieron a nuestra disposición para trabajar este o cualquier otro asunto relacionado que redunde en la protección de los derechos de los consumidores.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

En comunicación escrita del 15 de julio de 2025, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras señaló que, su función se enfoca en la supervisión eficiente y responsable del sector de servicios financieros. Esto implica un delicado balance, de modo tal que, por un lado, los servicios financieros puedan ser ofrecidos a los consumidores, mientras que, por el otro lado, se preserve la solidez fundamental de las instituciones que componen nuestro sistema financiero.

Sunnova, al haber ofrecido productos de financiamiento relacionados con sistemas de energía solar a residentes de Puerto Rico, estaba sujeta a las disposiciones legales y regulatorias aplicables a las compañías de financiamiento bajo la supervisión de la OCIF. En virtud de ello, debían contar con las licencias correspondientes y cumplir con todas las obligaciones regulatorias, incluyendo la presentación de informes periódicos sobre sus operaciones en la isla, conforme lo dispone la legislación vigente y lo establece la OCIF, mediante circulares.

En ese contexto, fue el rol de la OCIF, el siguiente:

1. Supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos financieros aplicables por parte de Sunnova y entidades similares.
2. Verificar la legalidad y transparencia de las prácticas de financiamiento y arrendamiento que estas a entidades ofrecen a los consumidores en Puerto Rico.
3. Requerir la presentación de informes operacionales, financieros y regulatorios, incluyendo informes trimestrales, conforme a lo dispuesto en la Carta Circular Núm. 09-2.
4. Ejercer su facultad sancionadora en caso de incumplimiento, ya sea mediante multas, suspensiones o revocaciones de licencias.

En síntesis, la OCIF actuaba como ente regulador, para proteger a los consumidores y garantizar que compañías como Sunnova operen dentro del marco legal y con la debida transparencia y responsabilidad financiera.

A la fecha del 15 de julio del corriente, Sunnova mantenía once (11) licencias pendientes de renovar que se dividían en dos (2) tipos de licencias: nueve (9) licencias pendientes a renovar con la OCIF, como compañías de financiamiento bajo la Ley Núm. 68 de 19 de junio de, 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento". Adicional a las licencias antes mencionadas, Sunnova mantenía dos (2) licencias pendientes a renovar con la OCIF como instituciones de arrendamiento de propiedad mueble bajo la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble".

Todas las licencias de la extinta Sunnova, las cuales algunas de ellas se renovaban a través del Nationwide Multistate Licensing System ("NMLS", por sus siglas en inglés), plataforma, nacional de los EEUU para el registro y licenciamiento de entidades y profesionales del sector financiero, como originadores de hipotecas, se encontraban pendientes de renovar ya que tenían deficiencias que debían ser corregidas para que se completara el proceso de renovación. Específicamente, Sunnova había errado en la presentación de informes financieros fiables y correctos ante la OCIF, evitando una visualización clara de sus finanzas.

Desde diciembre de 2023, la OCIF había sostenido múltiples reuniones presenciales y virtuales con los representantes de Sunnova, incluyendo su personal de legal, equipo financiero, de operaciones y de cumplimiento, para orientarlos sobre los requisitos de radicación de informes. En dichas ocasiones, se les reiteró enfáticamente la obligación de remitir los datos correspondientes a sus operaciones rechazados en Puerto Rico partir del 1 de enero de 2022, y detalladamente por cada una de las licencias que poseían, para aquel momento.

Finalmente, la OCIF reafirmó su compromiso de actuar con seriedad y diligencia, colaborando estrechamente con otros entes reguladores y con la Asamblea Legislativa, para garantizar que todas las entidades financieras que operan en Puerto Rico lo hagan con responsabilidad, transparencia y respeto hacia los derechos de los consumidores. En respaldo a la Resolución del Senado 253, la OCIF aseguró continuará supervisando activamente a las entidades bajo su jurisdicción que participan en el financiamiento y arrendamiento de los productos solares, con el objetivo de proteger a los consumidores y promover mayor transparencia en este mercado emergente.

Posteriormente, la OCIF le sometió varias comunicaciones adicionales a la Comisión, específicamente, los días 20 de julio y 27 de octubre de 2025, sobre los posibles efectos que pudo haber tenido en los consumidores puertorriqueños, la quiebra de Sunnova TEP Developer LLC, filial de Sunnova Energy International Inc.

Al día de hoy, nos dice la OCIF que no recibieron ninguna radicación correcta ni comunicación adicional por parte de Sunnova y que continua en incumplimiento con la normativa vigente en cuanto a la presentación de los informes requeridos para mantener sus licencias activas. Dada la importancia y seriedad que acarrearán estas licencias de Sunnova, por la cantidad de clientes que pudieran verse afectados, la OCIF tenía una reunión pautada con los abogados de Sunnova en Puerto Rico para discutir los pormenores y detalles de las licencias, entre otras cosas, la posible renovación de las licencias de arrendamiento otorgadas bajo la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973 y si dada la disolución de Sunnova como entidad que generaba financiamientos, la cancelación de las licencias otorgadas bajo la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964 se debe llevar a cabo sin mayor dilación.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a la información suministrada por la OCIF, las leyes y reglamentos aplicables a las licencias que ostentó Sunnova, eran las siguientes:

1. Compañías de Financiamiento, las cuales se rigen por la Ley Núm. 68 de 19 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento"; y
2. Reglamento Núm. 6070 de 29 de diciembre de 1999, conocido como "Reglamento para Disponer Sobre los Cargos, Tasas de Interés y Otros Asuntos Relativos a Planes de Cuentas Rotativas para use de Tarjetas de Crédito y Contratos de Ventas al por Menor a Plazos".

En el caso de instituciones de arrendamiento, aplicaban:

1. Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Instituciones de Arrendamiento de Propiedad Mueble"; y
2. Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada, conocida como "Ley para Regular los Contratos de Arrendamiento de Bienes Muebles".

Por otro lado, rige también el Reglamento Núm. 4088 de 16 de enero de 1990, conocido como "Reglamento para Establecer las Normas de Tramitación para la Expedición de Licencias, Franquicias, y Permisos". Este reglamento aplica a todas las licencias que expide y renueva la OCIF. Específicamente, sobre tiempo de respuesta para las renovaciones de licencia, en el caso de Sunnova (institución financiera no depositaria), aplica el término de cuarenta y cinco (45) días para renovación de licencia según establece la Regla 6; inciso B del Reglamento Núm. 4088.

Cabe destacar, sin embargo, que según establece la Regla 8 del referido Reglamento:

...

Quedarán interrumpidos además dichos términos cuando la Oficina. [OCIF] requiera información o documentos adicionales según lo dispuesto por la regla 4.4 de este Reglamento.

Una vez interrumpido el termino de expedición por una de las causas contempladas en este Reglamento, dicho termino dará inicio nuevamente una vez se complete la solicitud o se reciba el asesoramiento, informe o endoso antes mencionado.

(Énfasis suplido)

Por su parte, la Regla 4.4 del Reglamento Núm. 4088 establece que “[en cualquier momento durante el trámite de la solicitud la Oficina, [OCIF] podrá requerir toda aquella información o documentos que esta, entienda sean necesarios o en el mejor interés público. [...]”.

En múltiples ocasiones, la OCIF le requirió a Sunnova la presentación de informes financieros fidedignos, exactos y completos, según lo exige el marco regulatorio aplicable a cada una de las licencias que ostentaba dicha entidad. Estos informes son esenciales para evaluar la estabilidad financiera, la solvencia y el cumplimiento regulatorio de las entidades bajo la supervisión de dicha Oficina.

No obstante, a pesar de los reiterados requerimientos por parte de la OCIF, Sunnova no cumplió con la entrega de la documentación solicitada en los términos requeridos. Esta falta de cumplimiento obstaculizó los procesos de supervisión y evaluación que le corresponden a la OCIF, pudiendo constituir una infracción a las leyes y reglamentos que regulan las operaciones de las entidades financieras en Puerto Rico. En vista de lo anterior, la OCIF se encuentra evaluando la imposición de las medidas correctivas o sanciones que correspondan, de resultar necesarias, ante el incumplimiento persistente de las obligaciones regulatorias por parte de Sunnova.

Sin embargo, informó OCIF que, tras realizar la debida verificación en sus registros, informaron que, al 27 de octubre de 2025, no han impuesto multas administrativas, debido a que Sunnova en todo momento, previo a la última comunicación efectuada en mayo de 2025, se mantuvo en constante contacto con la OCIF mostrando interés en resolver su problema, situación que la OCIF tuvo en consideración para no multarlos.

Luego de la OCIF examinar los informes regulatorios trimestrales radicados por Sunnova, informaron que se identificaron múltiples discrepancias y deficiencias, las cuales se detallan a continuación, desglosadas por cada una de las cuatro radicaciones realizadas:

1. Primera radicación 13 de febrero de 2024

- No se reportaron ingresos, solo gastos.
- Se incluyeron datos consolidados de la compañía matriz internacional (“holding company”) en lugar de limitarse a las operaciones en Puerto Rico.
- El Schedule A estaba incompleto, no completaron todas las partidas.
- No completaron los Schedules RC-N ni H.

2. Segunda radicación 15 de mayo de 2024

- No se redondearon las cantidades en miles, conforme al formato requerido.

- Se mantuvieron cantidades idénticas a las de la primera radicación, a pesar de que se había indicado que los datos anteriores eran incorrectos.
- No se reportaron ingresos.
- El Schedule RC-N fue completado incorrectamente: se reportó una cantidad en la columna de 30 a 89 días que, en el Schedule A, aparece como de 90 días o más.
- La segunda parte del Schedule RC-N (Number of Loans) no fue completada.
- El Schedule H presentó inconsistencias entre los balances iniciales y finales.

3. Tercera radicación 1 de agosto de 2024

- Nuevamente, cantidades que no cambiaron de los informes anteriores, a pesar de que Sunnova había reconocido que dichos informes eran incorrectos por haber incluido información consolidada de la compañía matriz internacional; ("holding company"), en lugar de limitarse a los datos correspondientes a las operaciones en Puerto Rico (siguen radicando las mismas cantidades).
- No se reportaron ingresos.
- Continúa el error en el Schedule RC-N respecto a la clasificación por días de los préstamos.
- La segunda parte del Schedule RC-N seguía sin completarse.
- El Schedule H mantuvo las inconsistencias en los balances.

4. Cuarta radicación 30 de octubre de 2024

- Las cantidades fueron presentadas en centenas en lugar de miles, incumpliendo el formato requerido.
- Continuaron presentando cantidades que no cambiaron de los informes anteriores, a pesar de que Sunnova había reconocido que dichos informes eran incorrectos por haber incluido información consolidada de la compañía matriz internacional, en lugar de limitarse a los datos correspondientes a las operaciones en Puerto Rico (continuaron radicando las mismas cantidades), pero esta vez las cantidades fueron radicadas en centenas y no en miles.
- No se reportaron ingresos.
- El Schedule RC-N nuevamente fue mal completado.
- No se completó la segunda parte del Schedule RC-N.

Posteriormente, durante una visita del contador público autorizado (CPA) de la entidad a la OCIF, surgió la duda sobre si los datos sometidos correspondían exclusivamente a Sunnova Energy Corporation, según acordado. El CPA confirmó que, en efecto, se habían incluido cifras consolidadas de todas las entidades afiliadas operando en Puerto Rico, lo cual no era lo requerido.

Ahora bien, OCIF informó que, en lo que respecta a las querellas recibidas que involucran a la entidad Sunnova Energy Corporation (Querellado), dicha Oficina únicamente recibió una (1) que data del 9 de enero de 2023. En síntesis, el querellante alegó, entre otras cosas, que el "[c]ontrato original no incluye tasa de interés, las placas fotovoltaicas se instalaron y no la batería hasta meses después, año 2021-Mes Mayo..."

Recalaron de la Agencia que, el Querellante obtuvo del Querellado un financiamiento para la compra de un sistema fotovoltaico y un sistema de almacenamiento de energía renovable, según surgió del documento "Contrato de Venta Al-Por Menor A Plazos" ("Contrato"). El Contrato fue firmado por el Querellante. Dicho Contrato contenía la siguiente cláusula:

23. Derecho Aplicable; Arbitraje

"Por favor lea cuidadosamente esta sección. El arbitraje reemplaza el derecho de ir al Tribunal o agencia administrativa, incluyendo el derecho a un jurado y el derecho a participar en una demanda o pleito de clase o de un procedimiento similar. En el arbitraje la Controversia es resuelta por un árbitro en vez de un juez o jurado..."

"Usted entiende que está acordando voluntariamente someter a arbitraje las disputas que surjan de este acuerdo y autoriza y declara que ha leído esta sección y está de acuerdo con sus términos..."

Según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *PaineWebber Inc., v. Service Concepts, Inc.*, 151 D.P.R. 307, 311-312 (2000), las cláusulas de arbitraje incluidas válidamente en los contratos tienen carácter obligatorio para las partes contratantes. A la luz de la interpretación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en la jurisprudencia citada, en la cual se establece de forma clara la obligatoriedad de las cláusulas de arbitraje válidamente pactadas por las partes, se constató que, en el presente caso las partes no presentaron evidencia de haber sometido la controversia al procedimiento de arbitraje al que estaban contractualmente obligadas.

Cabe señalar que, en su escrito, el Querellante alegó que "el contrato original no incluye "tasa de interés"; sin embargo, no presentó evidencia alguna que sustentara dicha alegación al momento de radicar la querella. Por el contrario, conforme a la documentación presentada por el Querellado, el contrato suscrito entre las partes contiene las divulgaciones requeridas, incluyendo aquellas relacionadas con los términos financieros del acuerdo. Por tanto, la OCIF ordenó la desestimación de la querella presentada, sin entrar en los méritos de la controversia planteada, toda vez que la misma debía haber sido canalizada por la vía de arbitraje, conforme al contrato suscrito por las partes.

En suma, la OCIF le brindó a Sunnova todas las garantías del debido proceso de ley, absteniéndose de imponer sanciones o multas inmediatas, con el objetivo de permitirle enfocar sus recursos en alcanzar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables a dicha industria. No obstante, Sunnova desaprovechó las oportunidades brindadas, incumpliendo no solo con la entrega adecuada de sus informes financieros, sino con la falta de comunicación para completar el proceso de radicación de informes, así como la ausencia de informar sobre su proceso de quiebra a la OCIF y sus planes futuros que debieron incluir la reestructuración ordenada de cada una de las cuentas de sus clientes evitando a toda costa que se vieran afectados.

Teniéndose en cuenta que, las operaciones de Sunnova dejaron de existir desde el pasado 28 de octubre, y que prácticamente todos sus activos fueron adquiridos por Solaris, quienes se encuentran en el proceso de atender a los clientes de los primeros, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico entiende que, por el momento, no es necesario continuar con el estudio ordenado por la R. del S. 253. No obstante, nos mantendremos en comunicación constante con el DACO, para corroborar el estado procesal de las querellas que se encuentran ante su consideración en sus oficinas regionales de Mayagüez, Ponce, San Juan, Caguas y Arecibo.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este informe final sobre la R. del S. 253, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, y que el mismo se remita a la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento de Puerto Rico (SESA), Departamento de Asuntos del Consumidor, Departamento de Justicia, Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público y Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, para su conocimiento y acción correspondiente.

Respetuosamente sometido,


Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 95

TERCER INFORME

22 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT22'25PM4:53

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 95**, recomienda a este Alto Cuerpo, su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 95** (en adelante, P. de la C. 95), según referido, propone añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir Adiestramiento sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre cumplimiento de adiestramientos que se establecen en la presente ley en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos que, el 9 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley 217, *supra*, con el propósito de establecer una política pública de cero tolerancia hacia la violencia doméstica en el lugar de trabajo en Puerto Rico. Esta legislación marcó un paso significativo en la protección de los derechos de los trabajadores al uniformar los procedimientos que los patronos deben seguir cuando un empleado es víctima de violencia doméstica. Menciona que, años después de su aprobación, la violencia doméstica continúa representando una grave preocupación social en la Isla.

Señala que, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, la responsabilidad fue delegada en el año 2007 a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA), mediante la Orden Administrativa 2007-10, convirtiéndola en la agencia encargada de velar por la implementación efectiva de los protocolos establecidos. Y que, posteriormente, en el año 2021, se reforzaron estos esfuerzos mediante un acuerdo de colaboración entre la Oficina de la Procuraduría de la Mujer y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con el fin de atender no sólo los casos de violencia doméstica, sino también el hostigamiento sexual en el empleo. Este acuerdo tuvo vigencia hasta junio del 2025.

A pesar de estos esfuerzos legislativos e interagenciales, la persistencia de la violencia doméstica en Puerto Rico evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de prevención, educación, y fiscalización en los espacios laborales. Por lo que, entiende necesario enmendar la Ley 217-2006, *supra*, para proveer las herramientas adecuadas para que la puesta en vigor del Protocolo provea las salvaguardas reales para trabajar y manejar la violencia doméstica en el empleo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del P. de la C. 95, recibió los memoriales explicativos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y de la

Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A continuación, se expone la posición de estas sobre la medida.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH) señaló varias recomendaciones en torno al P. de la C. 95. Entre ellas, enmendar la legislación vigente para que la Oficina de la Procuradora de las Mujeres cuente con facultades adicionales, incluyendo la capacidad de imponer multas conforme a la Ley 217-2006, *supra*, con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los protocolos establecidos. Asimismo, el DTRH advierte que los fondos federales administrados por la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional de Puerto Rico (PROSHA) no pueden destinarse a atender asuntos relacionados con la violencia doméstica en el lugar de trabajo, ya que este es un asunto de carácter estatal. Por tanto, consideró necesaria la asignación de fondos estatales para viabilizar la implementación de lo propuesto en esta legislación.

El DTRH también expresó que actualmente no cuenta con el personal especializado en conducta humana necesario para levantar un perfil de las víctimas de violencia doméstica en el entorno laboral. En este sentido, recomendó establecer colaboración con otras agencias gubernamentales pertinentes, como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia y el Departamento de Salud, para evaluar la viabilidad de dicha tarea. Respecto al requisito de ofrecer un adiestramiento anual de al menos dos (2) horas sobre temas de violencia doméstica a empleados y contratistas, el DTRH coincidió con la intención del proyecto; no obstante, sugiere considerar cuidadosamente el impacto económico que esta medida podría tener en los sectores público y privado, a fin de garantizar su implementación efectiva.

Por todo lo anterior, el DTRH endosó la aprobación del P. de la C. 95, sujeto a la incorporación de sus recomendaciones, con el objetivo de asegurar la viabilidad, efectividad y sostenibilidad de la pieza legislativa.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) expresó su respaldo al P. de la C. 95, condicionado a que se consideren sus sugerencias. La OPM señaló que, para poder cumplir cabalmente con las responsabilidades que le impondría la medida propuesta, sería necesario asignar recursos presupuestarios adicionales. Y es que, actualmente, la División de Fiscalización y Acción Afirmativa de la OPM cuenta con recursos humanos limitados, incluyendo una sola empleada desde el año 2022, y carece de personal clerical y estadístico. Puntualizó que, esta situación limita su capacidad para cumplir de manera efectiva y eficiente con las funciones establecidas en la medida. Por tanto, la OPM destacó la necesidad de fortalecer dicha división mediante la contratación de personal adicional y la modernización de sus herramientas tecnológicas, con el fin de garantizar un monitoreo adecuado de cumplimiento por parte de patronos y agencias gubernamentales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 95 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

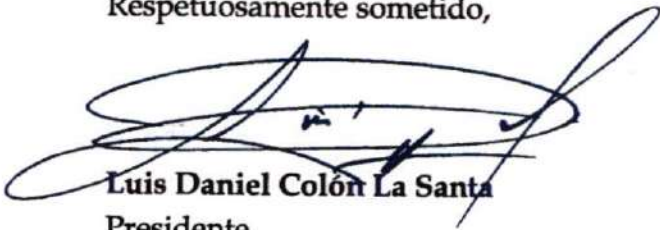
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, luego de evaluar el contenido y objetivos del P. de la C. 95, así como las observaciones presentadas por las agencias consultadas, recomienda su aprobación. Reconocemos que tanto el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como la Oficina de la Procuradora de las Mujeres han expresado preocupaciones legítimas relacionadas con la necesidad de recursos adicionales, limitaciones en cuanto a jurisdicción y personal, así como la viabilidad presupuestaria de ciertas disposiciones. Sin embargo, estas

preocupaciones subrayan áreas en las que el Gobierno deberá aunar esfuerzos para garantizar su implementación efectiva.

Y es que, entendemos que, el P. de la C. 95 representa un paso necesario y afirmativo en el fortalecimiento del marco legal para combatir la violencia doméstica en los lugares de trabajo. Su enfoque en la prevención, la educación, la recopilación de estadísticas y el establecimiento de protocolos claros y accesibles, atiende directamente una problemática que afecta a miles de personas en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Tercer Informe sobre el P. de la C. 95, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Luis Daniel Colón La Santa
Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 95

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2A; enmendar el Artículo 3; y añadir un nuevo Artículo 4 y reenumerar el actual Artículo 4 como Artículo 5 a la Ley 217-2006, que establece un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en lugares de trabajo o empleo; a los fines de incluir la obligación de requerir ~~Adiestramiento~~adiestramiento sobre los protocolos; imponer la obligación de publicar las estadísticas e información sobre ~~el~~ cumplimiento ~~de del~~ adiestramientos adiestramiento que se ~~establecen~~ establece en la presente ley Ley en los portales electrónicos; levantar un perfil de la víctima; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de septiembre de 2006, se aprobó la Ley 217-2006, en la cual se requiere la implantación de un Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en los lugares de trabajo o empleo. En su ~~exposición~~Exposición de ~~motivos~~Motivos, ~~reconoce~~reconoce el serio problema social y de salud pública que es la violencia doméstica. ~~Establecía~~Establece, además, la necesidad de promover una política de ~~tolerancia~~tolerancia y se entendía que, con la aprobación de la ley Ley, se ~~uniformarían~~uniformaban las medidas y procedimientos a seguir cuando un empleado o empleada fuera víctima de violencia doméstica en el lugar de empleo.

Los asuntos relacionados con la violencia doméstica en el lugar de empleo repercuten en el ambiente laboral. En el artículo "Cuando la violencia doméstica llega al trabajo"¹ se expresan las señales visibles de un empleado o empleada que puede ser víctima de violencia doméstica. Destaca: moretones, golpes o heridas inexplicables; vestimenta, accesorios o maquillaje para cubrir los golpes; síntomas de ansiedad o depresión frecuentes; ataques de pánico; poca concentración en el trabajo; y disminución en la calidad del trabajo sin razón aparente, entre otros.² Expone el artículo recomendaciones para entrevistar a una persona que pueda estar sufriendo de violencia doméstica.³

DiecisieteDiecinueve años posteriores a la aprobación de la leyLey, seguimos encon una preocupante situación de violencia doméstica en la Isla. El 25 de enero de 2021, el entonces Gobernador Pedro R. Pierluisi, firmó la Orden Ejecutiva OE-2021-013, declarando un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia intrafamiliar en Puerto Rico, en especial en contra de las mujeres. Expresa la Orden que: "En los pasados años, los casos de violencia de género, especialmente en contra de la mujer, han aumentado considerablemente y se encuentran en estado de alerta. A modo de ejemplo, para el año 2019, se reportaron 7,021 casos de violencia doméstica y de ~~éstos~~ éstos, 5,896 ocurrieron contra mujeres".

La violencia doméstica constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución. Según la *United Nations Population Fund*, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos que más prevalencia tiene alrededor del mundo. Se estima que una de cada tres (3) mujeres a nivel mundial, va a experimentar abuso físico o sexual. La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico, frente a este mal social.

Como dato relevante, en octubre de 2020, se anunciaron adiestramientos para prevenir la violencia laboral. Este es un acuerdo entre la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, OPM) y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. A esos efectos se expresaba que, con el "propósito de aunar esfuerzos en la creación y el ofrecimiento de

¹ González Molina, W. (2021, Febrero 2). *Cuando la violencia doméstica llega al trabajo*. Hospital San Juan Capestrano. Recuperado de <https://www.sanjuancapestrano.com/acerca/blog/cuando-la-violencia-domestica-llega-al-trabajo/>.

² Ídem.

³ Ídem.

capacitaciones, que por requerimiento de ley deben ofrecerse a toda servidora y servidor público en la Isla", se estableció dicha colaboración.⁴

Por su parte en mayo de 2021, la OPM ~~anunciaba~~ anunció junto al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, DTRH), la continuidad de un acuerdo entre ambas agencias para garantizar el establecimiento de un protocolo que atendiera las situaciones de violencia doméstica y de hostigamiento sexual en el empleo.⁵ Similar noticia encontramos en octubre de 2022, cuando se anunció nuevamente un acuerdo colaborativo entre la OPM y el DTRH. En la noticia se ~~reseña~~ reseñó que, con la alianza de ambas agencias, se ~~fortalecen~~ fortalecieron los esfuerzos de prevención e intervención en los casos de violencia doméstica y de hostigamiento sexual en el empleo. Este acuerdo tendría una vigencia hasta junio del 2025.⁶

En febrero de 2023, se publicó otra reseña noticiosa sobre un acuerdo colaborativo entre la OPM y el Departamento de la Familia, para ofrecer talleres sobre los protocolos de violencia doméstica en el empleo, hostigamiento sexual, acoso y agresión sexual, entre otros temas. Establece la noticia que los talleres se les proveerían a personal seleccionado del Departamento.⁷

Un recuento de las reseñas noticiosas desde el 2020 hasta el presente, revelan un esfuerzo por adiestrar y fiscalizar la implantación de protocolos de violencia doméstica en el empleo. Sin embargo, no reflejan los resultados de estos esfuerzos. Por otra parte, si se analizan las disposiciones de la Ley 217-2006, las mismas son de carácter general y no establecen una obligatoriedad específica de los empleados de conocer sobre los procedimientos establecidos en los protocolos, ni de los patronos, sean del sector público o privado, de implantar y fiscalizar los mismos dentro de sus respectivos ambientes laborales.

Conforme se desprende del portal de la OPM, la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa de dicha oficina, es la encargada de ofrecer a los patronos públicos y privados, charlas educativas y asesoramiento sobre la elaboración e

⁴ Diálogo. (2020, Octubre 27). UPR y la OPM ofrecerán adiestramientos para prevenir la violencia laboral. Recuperado de <https://dialogo.upr.edu/upr-y-la-opm-ofreceran-adiestramientos-para-prevenir-la-violencia-laboral/>.

⁵ ¡Ey! Boricua. (2021, Mayo 12). Trabajo y OPM acuerdan protocolo de violencia de género en el empleo. Recuperado de <https://eyboricua.com/noticias/puerto-rico/puerto-rico-celebra-evento-de-tecnologia-e-informatica/>.

⁶ MicrojurisPR. (2022, Octubre 31). Unen esfuerzos para fiscalizar cumplimiento de protocolos sobre hostigamiento sexual y violencia doméstica en el empleo. Recuperado de <https://aldia.microjuris.com/2022/10/31/unen-esfuerzos-para-fiscalizar-cumplimiento-de-protocolos-sobre-hostigamiento-sexual-y-violencia-domestica-en-el-empleo/>.

⁷ Zamira-Padró, N. (2023, Febrero 25). OPM firma acuerdo con el DF para orientar al personal sobre la violencia de género. Recuperado de <https://www.noticel.com/ahora/gobierno/top-stories/20230225/opm-firma-acuerdo-con-el-df-para-orientar-al-personal-sobre-la-violencia-de-genero/>.

implantación del Protocolo para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. Entre las charlas que ofrecen está la de violencia doméstica en el trabajo.⁸

Dentro de los documentos disponibles en el portal de la OPM se encuentra el Manual para el Desarrollo de un Protocolo para la Prevención y Manejo Adecuado de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo. Como parte de dicho Manual, en su Artículo V, sobre guías para el desarrollo del protocolo para la prevención y manejo de situaciones de violencia doméstica en el lugar de trabajo, inciso L, se requiere la educación continua del personal de supervisión, así como el personal encargado de los asuntos de violencia doméstica. A esos efectos dispone que este personal "deberá tomar por lo menos un (1) adiestramiento anual sobre el manejo de la violencia doméstica. La Oficina de Recursos Humanos de cada agencia deberá coordinar en su plan anual de adiestramiento para su personal por lo menos un (1) adiestramiento anual sobre violencia doméstica y el uso de este Protocolo." El requerimiento que realiza el manual es sólo para el personal de supervisión, así como el personal encargado de los asuntos de violencia doméstica, aunque la redacción de la segunda oración del inciso pudiera interpretarse que aplica al personal general, por lo que no existe una directriz clara en cuanto a este aspecto.

Si bien es necesario el adiestramiento para el personal que se expresa en el Manual, es igualmente necesario para el personal en general, de manera que tengan las herramientas básicas para poder asistir a una víctima de violencia doméstica e identificar las señales. Esto debe ser un esfuerzo de todo el personal para realmente poder erradicar este mal social. Las directrices a estos efectos deben ser claras y establecidas mediante legislación.

La responsabilidad del DTRH de asegurarse del cumplimiento de los patronos con el Protocolo fue delegada a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de Puerto Rico (en adelante PR-OSHA). Mediante la Orden Administrativa 2007-10, de 30 de mayo de 2007, se le delegó a dicha Administración "la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica".⁹ Llama la atención la delegación realizada, en consideración que las disposiciones relacionadas con la "Ley de Seguridad y Salud en el Empleo", Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada, se desarrollan para garantizar condiciones de trabajo seguras y saludables tratando de minimizar las lesiones y enfermedades del trabajo. El

⁸ Oficina de la Procuradora de las Mujeres. (2021). Patronos: Acción Afirmativa. Recuperado de <https://www.mujer.pr.gov/patronos/accion-afirmativa>.

⁹ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. (2007, May 30). Orden Administrativa Núm. 2007-10: Para Delegar la Autoridad Conferida en la Ley Núm. 217 de 29 de septiembre de 2006 a la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional de PUERTO RICO (P.R. Osha) para velar por el fiel cumplimiento de los protocolos sobre manejo de violencia doméstica en el empleo. Recuperado de https://www.trabajo.pr.gov/docs/Libreria_Laboral/Ordenes_Administrativas/Orden_Administrativa_2007-20.pdf

peritaje de la PR-OSHA es precisamente en esta área y no necesariamente en los aspectos sociales que desembocan en la violencia doméstica. Es necesario reenfocar y reforzar los esfuerzos para partir de bases sólidas en la prevención e intervención con la violencia doméstica.

Tanto en el portal electrónico de la OPM como en el de PR-OSHA no se encuentran las estadísticas relacionadas con el cumplimiento de la Ley. Es necesario establecer una transparencia de datos en tan importante herramienta de prevención e intervención con la violencia doméstica como lo es el Protocolo.

Lo anteriormente expuesto, claramente es indicativo de la necesidad de enmendar la Ley 217-2006, *supra*, y proveer herramientas adecuadas para que la puesta en vigor del Protocolo provea las salvaguardas reales para trabajar y manejar la violencia doméstica en el lugar de empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.A a la Ley 217-2006, para que lea como
2 sigue:

3 "Artículo 2.A

4 Toda agencia, departamento, corporación pública, instrumentalidad, oficina o lugar
5 de trabajo del Gobierno de Puerto Rico, así como del sector privado, requerirán a todos
6 sus empleados, funcionarios, supervisores, sean jornadas parciales, regulares, temporeras
7 o similares, así como a los contratos de servicios profesionales o consultivos, el cumplir
8 con ~~no menos de~~ dos (2) horas anuales en adiestramientos, seminarios o talleres en el
9 tema de la violencia doméstica. Con la finalidad de cumplir con estos adiestramientos se
10 le faculta a la Oficina de la Procuradora de la Mujer a firmar alianzas, acuerdos
11 colaborativos con Agencias, tales como Oficina para la Administración y Transformación
12 de los Recursos Humanos (OATRH), ~~Alianza~~la Universidad de Puerto Rico (UPR),
13 PRITS, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, así como entidades sin fines de lucro,
14 entre otros."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 217-2006, para que lea como sigue:

"Artículo 3.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres brindará el asesoramiento técnico necesario para la elaboración e implantación de estos Protocolos para Manejar Situaciones de Violencia Doméstica, y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos tendrá la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento de los mismos. Disponiéndose que ambas dependencias gubernamentales serán responsables de publicar en sus respectivos portales electrónicos las estadísticas relacionadas con ~~sus intervenciones a los patronos, las que contendrán, sin limitarse,~~ información sobre el cumplimiento con los adiestramientos que se establecen mediante la presente ley, planes de acciones correctivas, e intervenciones en situaciones de violencia doméstica en el empleo ~~y los resultados de dichas intervenciones,~~ entre otros."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4 ~~de~~ la Ley 217-2006, y se renumera el actual Artículo 4, así como Artículo 5, respectivamente, para que lea como sigue:

"Artículo 4.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres ~~levantará~~ realizará un Informe sobre el ~~perfil de las víctimas~~ estadísticas de intervenciones en casos de violencia doméstica en el lugar de empleo y las situaciones más comunes que se generan en el ambiente de trabajo, manteniendo la confidencialidad de las víctimas. Este informe contendrá sus recomendaciones sobre la necesidad del desarrollo de nuevas políticas públicas para erradicar la violencia doméstica ~~de~~ en el lugar de empleo. Dicho informe se remitirá a las Secretarías de ambos

1 Cuerpos Legislativos, anualmente, no más tarde del día diez (10) ~~de cada~~del mes de
2 febrero.

3 Artículo 5.

4 Esta Ley..."

5 ~~Sección 4.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible~~
6 ~~con ésta.~~

7 Sección 54.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
8 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

9 Sección 65.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada
10 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará
11 ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o
12 parte declarada inconstitucional o nula.

13 Sección 76.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO ENE 29 '26 AM 11:30
TRÁMITES Y RECURSOS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 165

INFORME POSITIVO

²⁹
~~26~~ de enero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 165, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 165, tiene como propósito crear la "Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples" a los fines de disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. de la C. 165.

[Handwritten signature]

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P. de la C. 165, la medida parte del principio constitucional de que la dignidad del ser humano es inviolable y de que toda persona tiene derecho a utilizar facilidades sanitarias públicas de manera segura, limpia y accesible. En ese marco, se reconoce la controversia surgida en torno a los denominados baños inclusivos, mixtos o neutros, particularmente a raíz de los reclamos de personas cuya autopercepción difiere de su sexo biológico.²

Según se desprende del texto, la legislación no pretende negar acomodos razonables a dicha población, sino establecer parámetros claros que permitan atender esas necesidades sin menoscabar la seguridad, la intimidad y la dignidad de las demás personas usuarias de los espacios públicos. La Exposición de Motivos realiza un recuento histórico sobre el origen de los baños separados por sexo, destacando que su creación respondió a la necesidad de proteger a las mujeres al integrarse progresivamente a la vida pública, ante riesgos reales de inseguridad y violencia sexual.³

Asimismo, se sostiene que la separación por sexo no constituye un prejuicio histórico, sino una medida dirigida a garantizar espacios íntimos y seguros para una población históricamente vulnerable. La exposición alude a experiencias recientes y a casos judiciales federales que validan la utilización de baños conforme al sexo biológico sin que ello constituya discriminación.⁴

De igual forma, el texto resalta la existencia de los baños asistidos o familiares establecidos mediante la Ley Núm. 186-2011 como un acomodo razonable y digno para personas que requieren espacios individuales. No obstante, se señala que su aplicación

² Véase, Exposición de Motivos del P. de la C. 165.

³ Id.

⁴ Id.

ha sido limitada, por lo que la medida propone extender dicho requisito a todas las edificaciones cubiertas por la ley, independientemente de su fecha de construcción.⁵

Finalmente, según la Exposición de Motivos, la medida persigue armonizar los derechos constitucionales a la dignidad, la intimidad, la vida y la seguridad, imponiendo un deber al Estado de proteger los espacios públicos por distinción de sexo, particularmente en beneficio de mujeres y niñas.⁶

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 165, realizó un examen detallado de la medida y de su posible impacto jurídico, social y administrativo. Para dar cumplimiento al mandato legislativo, esta Comisión requirió memoriales explicativos a las agencias y entidades relacionadas con el alcance y aplicación de la medida. Como parte de dicha labor, se coordinó de manera colaborativa con la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, la cual facilitó a esta Comisión los memoriales y documentos sometidos durante su propia evaluación de la medida.

Entre los documentos recibidos mediante dicha coordinación se incluyen los memoriales de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), el Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Universidad de Puerto Rico, la True Self Foundation, Mujeres por Puerto Rico Inc. y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH). También se recibió la ponencia

⁵ Id.

⁶ Id.



del grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso", (portavoz: Jan Carlos Tousset Rivera), así como, las intervenciones de Guarix Agosto Idorwatt, Arialys Meléndez y Yanira Figueroa Sierra.

Adicionalmente, esta Comisión emitió solicitudes de memoriales explicativos a las siguientes entidades: Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Departamento de Salud, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Justicia, Universidad de Puerto Rico, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Autoridad de Edificios Públicos y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico. De estas solicitudes, se recibieron formalmente los memoriales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Salud y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

Esta Comisión incorpora los memoriales explicativos recibidos como parte integral de este informe, cuyo resumen se expone a continuación:

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

En su Memorial Explicativo, la OPM reconoció la medida como una iniciativa preventiva dirigida a evitar posibles escenarios de vulnerabilidad y delitos sexuales en baños inclusivos, mixtos o neutros. La agencia presentó estadísticas de la Policía de Puerto Rico y del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación que reflejan que entre un 79 % y 80 % de las víctimas de violencia sexual en Puerto Rico son mujeres, siendo la mayoría de los ofensores familiares o personas conocidas. A la luz de esta realidad, la OPM recomendó examinar junto a la Policía de Puerto Rico y otras entidades los lugares donde



con mayor frecuencia ocurren agresiones sexuales, y ampliar la recopilación de datos a otros delitos como actos lascivos, acoso sexual y exposiciones obscenas.⁷

Asimismo, la OPM informó que ha iniciado una investigación en la Universidad de Puerto Rico relacionada con la designación y uso de baños inclusivos o sin distinción de género. En cuanto a los aspectos legales vinculados al derecho a la intimidad o posibles elementos de discrimen, la Oficina refirió el análisis al Departamento de Justicia por ser el representante legal del Gobierno.⁸

En conclusión, la OPM **apoya** el P. de la C. 165.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH inició su Memorial Explicativo destacando su rol como organismo público encargado de velar por el cumplimiento de las leyes laborales y proteger los derechos de los trabajadores en Puerto Rico.

La agencia recordó que en Puerto Rico existe legislación vigente que prohíbe el discrimen por orientación sexual e identidad de género, tanto en el sector público como privado, incluyendo la Ley Núm. 22-2013. En este contexto, expresó lo siguiente:

"[E]l Artículo 17 de la Ley Núm. 22-2013 ordenó a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, y a la Rama Legislativa a atemperar su reglamentos de personal para exponer la política pública en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género establecida en dicha ley. Asimismo, el referido estatuto ordenó a la anteriormente denominada Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos (OCALARH, al presente, OATRH) en conjunto con el DTRH a elaborar "un

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la OPM sobre el P. de la C. 165.

⁸ Id.

α

protocolo de cumplimiento, educación y capacitación sobre la política pública de erradicar el discrimen de todo tipo incluyendo así el que se constituye por orientación sexual o identidad de género, según definido en esta Ley, y el cual será adoptado por todas las agencias gubernamentales y aplicando a todos los patronos en la esfera privada, según dispuesto esta ley".⁹

En conclusión, el DTRH no asumió una posición a favor o en contra del P. de la C. 165, pero insistió en que su evaluación requiere un análisis interagencial amplio, dada la posible interacción de la medida con las leyes que protegen contra el discrimen y promueven ambientes laborales seguros y equitativos.

Departamento de Justicia

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Justicia analizó el P. de la C. 165 y explicó que la medida impone una multa administrativa de \$5,000 a las dependencias que incumplan sus disposiciones y que dichos fondos se destinarían al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Sin embargo, advirtió que esa disposición podría contravenir la Ley Núm. 26-2017, "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", que prohíbe la creación de fondos especiales y ordena que todas las recaudaciones ingresen al fondo general.¹⁰

Asimismo, observó deficiencias de técnica legislativa, señalando que el título del proyecto no refleja fielmente su contenido, ya que incluye términos y prohibiciones que no aparecen en el texto ni en la Exposición de Motivos. Recomendó que se evalúe la redacción del Artículo 3 para permitir la designación de baños individuales unisex, accesibles a cualquier persona independientemente de su sexo o identidad de género, como alternativa compatible con el objetivo de la medida. El Departamento también

⁹ Véase, Memorial Explicativo del DTRH sobre el P. de la C. 165.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Justicia sobre el P. de la C. 165.

dx

destacó que la propuesta está alineada con la Orden Ejecutiva 14168 del presidente de Estados Unidos, que reconoce los sexos masculino y femenino como categorías biológicas inmutables y autoriza la implementación de políticas públicas que garanticen espacios separados por sexo.¹¹

En conclusión, el Departamento de Justicia sostuvo que el P. de la C. 165 persigue un fin legítimo y loable en cuanto a la protección y seguridad de las mujeres, pero recomendó revisar aspectos técnicos, fiscales y de redacción para asegurar su coherencia con el marco jurídico vigente.¹²

Departamento de Salud

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Salud de Puerto Rico evaluó el Proyecto de la Cámara 165 desde la perspectiva de la política pública de salud y la protección de poblaciones vulnerables. La agencia reconoció que la medida persigue atender preocupaciones relacionadas con la seguridad, la dignidad y la prevención de violencia contra las mujeres en espacios de uso íntimo, y que responde a una inquietud legítima sobre el riesgo de acoso y agresión sexual en baños públicos múltiples.¹³

El Departamento destacó que el proyecto dispone la separación de baños por sexo biológico y, a su vez, contempla la existencia de baños asistidos o familiares para personas con diversidad funcional, adultos mayores, menores o personas que requieran acompañamiento, con divisiones de piso a techo y rotulación clara, lo cual armoniza con

¹¹ Id.

¹² Id.

¹³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de Salud sobre el P. de la C. 165.



principios de privacidad, accesibilidad y con la política pública vigente en materia de edificación y derechos de las personas con discapacidad.¹⁴

Asimismo, subrayó que la asignación de las multas administrativas al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), adscrito al propio Departamento, fortalece los servicios de apoyo, intervención en crisis, evaluación médico-forense y acompañamiento legal y psicosocial a sobrevivientes de agresión sexual y violencia de género. Reconoció además el rol del CAVV en la recopilación de datos, la coordinación interagencial y la implementación de protocolos para la atención de víctimas.¹⁵

Tras analizar el alcance de la medida y su compatibilidad con la política pública de salud, el Departamento de Salud concluyó que el proyecto persigue un fin loable, no interfiere con la legislación vigente sobre accesibilidad, y contribuye a la protección de la seguridad, la intimidad y la dignidad de las personas, particularmente de las mujeres.

En consecuencia, el Departamento de Salud **expresó no tener objeciones y endosó** formalmente el P. de la C. 165.

Universidad de Puerto Rico (UPR)

En su Memorial Explicativo, la UPR analizó el P. de la C. 165 destacando que la Exposición de Motivos del proyecto recoge el trasfondo histórico sobre la creación de baños exclusivos para mujeres como una conquista social que garantizó su acceso seguro

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

d

a espacios públicos, atendiendo las necesidades derivadas de su realidad biológica y su vulnerabilidad frente a la violencia y el acoso sexual.¹⁶

La UPR citó además la decisión del Caso *Adams v. School Board of St. Johns County* (2022), en la cual el Tribunal de Apelaciones del Undécimo Circuito determinó que exigir el uso de baños según el sexo biológico no constituye discrimen ni infringe el Título IX, al reconocer la validez de políticas de segregación por sexo en instituciones públicas.¹⁷

La Universidad señaló que el proyecto reafirma como política pública que los baños múltiples en las dependencias gubernamentales deben dividirse según el sexo biológico y que las agencias que incumplan con esta disposición estarán sujetas a multas administrativas de \$5,000, cuyos fondos se destinarán al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV).¹⁸

En conclusión, la UPR avaló la aprobación del P. de la C. 165.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos
(OATRH)

En su Memorial Explicativo, la OATRH destacó la Exposición de Motivos del P. de la C. 165 resaltando que la separación de baños por género tiene como propósito garantizar la seguridad y privacidad de las mujeres, señalando que dicha práctica surgió históricamente como una conquista en favor de los derechos de la mujer.¹⁹

¹⁶ Véase, Memorial Explicativo de la UPR sobre el P. de la C. 165.

¹⁷ Id.

¹⁸ Id.

¹⁹ Véase, Memorial Explicativo de la OATRH sobre el P. de la C. 165.

9

Asimismo, la OATRH hizo referencia a la Orden Ejecutiva 14168 del Presidente de los Estados Unidos, la cual instruye a las agencias federales a salvaguardar los fondos públicos y a evitar la promoción de políticas basadas en ideología de género. Subrayó que Puerto Rico debe procurar la armonización de su legislación con la política pública federal, para evitar poner en riesgo el acceso a fondos federales. La agencia recomendó aclarar en la medida que entidad será responsable de imponer las multas administrativas dispuestas en el Artículo 4, por incumplimiento de las disposiciones de la ley.²⁰

En conclusión, la OATRH **endosó** la aprobación del P. de la C. 165.

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

En su Memorial Explicativo, la AEP recordó que su función principal es diseñar, construir, mantener y conservar las estructuras que albergan las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, entre ellas escuelas, hospitales, centros de gobierno y dependencias de seguridad pública.²¹

La AEP indicó que la medida es cónsona con la Orden Ejecutiva federal del 20 de enero de 2025, emitida por el presidente Donald Trump, que reconoce el sexo biológico como base para la formulación de políticas públicas.²²

En conclusión, la AEP **endosó** la aprobación del P. de la C. 165 y manifestó su disposición para implementar las medidas necesarias una vez aprobada la ley, conforme a las directrices que establezca la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

²⁰ Id.

²¹ Véase, Memorial Explicativo de la AEP sobre el P. de la C. 165.

²² Véase, Memorial Explicativo de la AEP sobre el P. de la C. 165.

9

Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR)

En su Memorial Explicativo, el CPTSPR expresó su **oposición** al P. de la C. 165 al entender que, aun con las revisiones realizadas, la medida mantiene disposiciones que promueven la exclusión y la invisibilización de las personas trans, intersexuales y no binarias. La entidad argumentó que la creación de un “baño familiar o asistido” como tercera alternativa no atiende adecuadamente los problemas de discriminación que enfrentan estas poblaciones, sino que perpetúa un modelo de segregación bajo apariencia de neutralidad.²³

Asimismo, advirtió que esta estructura podría convertir dichos espacios en áreas de “segunda categoría”, exponiendo a personas trans a mayor estigmatización, acoso y riesgo de violencia. El Colegio subrayó que la política propuesta carece de fundamento empírico, contradice estándares internacionales de derechos humanos y refuerza estereotipos dañinos al presentar a las personas trans como un riesgo, cuando en muchos casos son ellas quienes enfrentan mayor vulnerabilidad en espacios públicos.²⁴

Como alternativa, recomendó mantener los baños familiares como opción voluntaria, garantizar el derecho al uso de baños conforme a la identidad de género, reforzar medidas de seguridad física y promover iniciativas educativas sobre inclusión y derechos humanos.²⁵

En conclusión, el CPTSPR exhortó a la Comisión a rechazar la medida.

²³ Véase, Memorial Explicativo del CPTSPR sobre el P. de la C. 165.

²⁴ Id.

²⁵ Véase, Memorial Explicativo del CPTSPR sobre el P. de la C. 165.

d

Grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso"

En su ponencia a favor del P. de la C. 165, presentada por su portavoz Jan Carlos Tousset Rivera, el grupo *Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso* expuso que la medida responde a experiencias reales y documentadas de acoso y actos lascivos ocurridos en baños inclusivos del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico. Señalaron que existen comunicaciones oficiales de la propia institución y avisos de la División de Seguridad que confirman incidentes de exhibicionismo y conductas sexuales inapropiadas, así como testimonios de estudiantes que relataron haber presenciado hombres masturbándose dentro de estas instalaciones, lo que ha generado miedo, ansiedad y desconfianza.²⁶

Argumentaron que la separación de baños por sexo biológico es necesaria para proteger la seguridad, privacidad y dignidad de las mujeres, particularmente en espacios de vulnerabilidad física. Asimismo, denunciaron una respuesta institucional deficiente, caracterizada por cuestionamientos a las víctimas, minimización de los hechos y falta de acciones efectivas por parte de la administración universitaria y de la Oficina de Título IX.

Concluyeron que el P. de la C. 165 no persigue excluir, sino garantizar entornos seguros, y exhortaron a que se priorice la protección de las estudiantes sobre consideraciones ideológicas, afirmando que la evidencia y los testimonios justifican la aprobación de la medida.²⁷

Estudiante Arelys Meléndez



²⁶ Véase, Memorial Explicativo del Grupo "Estudiantes en Contra de los baños de Acoso" sobre el P. de la C. 165.

²⁷ Véase, Memorial Explicativo del Grupo "Estudiantes en Contra de los Baños de Acoso" sobre el P. de la C. 165.

En su memorial explicativo a favor del P. de la C. 165, la estudiante Arialys Meléndez, de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico, relató experiencias personales de acoso y exposición a conductas lascivas ocurridas en baños inclusivos de la Biblioteca de la Escuela de Derecho durante horas nocturnas, donde escuchó en múltiples ocasiones gemidos y actos de masturbación provenientes de cubículos ocupados por hombres. Señaló que estos incidentes le provocaron miedo, vergüenza, ansiedad y la llevaron a evitar el uso de los baños, afectando incluso su salud y desempeño académico.²⁸

Asimismo, denunció que al hacer públicas sus experiencias y someter una querrela formal, enfrentó incredulidad, minimización de los hechos y cuestionamientos por parte del Consejo General de Estudiantes, la Oficina de Comunicaciones y la Oficina de Título IX, lo que interpretó como revictimización y falta de sensibilidad institucional. Argumentó que los baños inclusivos vulneran la privacidad, intimidad y seguridad de las mujeres, y que la política universitaria ha facilitado escenarios de riesgo y exposición a posibles agresiones sexuales. Concluyó que el P. de la C. 165 es una medida necesaria para restablecer la separación por sexo biológico en los baños múltiples y garantizar espacios seguros, dignos y libres de acoso para las estudiantes.²⁹

Ciudadanos en contra del P. de la C. 165

En las ponencias sometidas en oposición al Proyecto de la Cámara 165, los ciudadanos Güarix Urayoán Agosto Idorwatt y Yanira Figueroa Sierra coincidieron en que la medida resulta discriminatoria y contraria a principios de derechos humanos, accesibilidad y dignidad.

²⁸ Véase, Memorial Explicativo de Aracelys Meléndez sobre el P. de la C. 165.

²⁹ Id.

d

Güarix Urayoán Agosto Idorwatt, activista trans y representante de organizaciones de la comunidad LGBTQ+, sostuvo que el proyecto parte de una narrativa que criminaliza injustamente a las personas trans y no binarias bajo el pretexto de proteger a las mujeres. Señaló que no existe evidencia científica que demuestre que los baños inclusivos representen un riesgo a la seguridad y citó estudios e informes de organizaciones y universidades que reflejan que los incidentes de acoso suelen ser cometidos por personas cisgénero contra personas trans, y no al revés.³⁰

Por su parte, Yanira Figueroa Sierra compareció como ciudadana y como persona con discapacidad adquirida tras sufrir la ruptura de un aneurisma cerebral, lo que le provocó condiciones neurológicas que limitan su movilidad y la obligan a requerir asistencia para usar el baño. Expuso que los baños inclusivos son esenciales para garantizar su dignidad, seguridad y cumplimiento con la Ley ADA, ya que necesita el apoyo de su esposo o de su hija, quien es una mujer trans, en momentos de extrema intimidad. Afirmó que el P. de la C. 165 no solo vulneraría los derechos de las personas trans, sino también los de personas con discapacidades y condiciones médicas que dependen de acompañamiento, forzándolas a escoger entre su salud, su seguridad y el cumplimiento de la ley. Concluyó que la medida invisibiliza realidades humanas complejas y que, lejos de proteger, profundiza la exclusión y el menoscabo a la dignidad de poblaciones vulnerables.³¹

En conclusión, ambos ciudadanos están **en contra** de la aprobación del Proyecto de la Cámara 165.

True Self Foundation



³⁰ Véase, Memorial Explicativo de Güarix Urayoán Agosto Idorwatt, sobre el P. de la C. 165.

³¹ Véase, Memorial Explicativo de Yanira Figueroa Sierra sobre el P. de la C. 165.

En su Memorial Explicativo, la True Self Foundation expresó su oposición al P. de la C. 165, al considerar que la medida discrimina contra las personas trans y no binarias y se basa en premisas infundadas sobre seguridad en baños públicos. La organización señaló que la evidencia científica disponible demuestra que las políticas de baños inclusivos no aumentan incidentes de violencia, y que, por el contrario, las personas trans son más propensas a ser víctimas de acoso en estos espacios.³²

Asimismo, argumentó que el proyecto contraviene principios constitucionales de igualdad y dignidad, así como estándares internacionales de derechos humanos. La entidad sostuvo que la protección de las mujeres no se logra mediante exclusión, sino mediante políticas integrales de seguridad, educación y accesibilidad.³³

En conclusión, la True Self Foundation **rechaza** la aprobación del P. de la C. 165.

Mujeres por Puerto Rico Inc.

En su ponencia, Mujeres por Puerto Rico, Inc. expresó su **apoyo** al P. de la C. 165, al considerar que la separación de baños por sexo biológico es necesaria para proteger la privacidad y seguridad de las mujeres, particularmente ante escenarios de vulnerabilidad como los baños públicos. La organización planteó que las diferencias biológicas entre hombres y mujeres justifican espacios segregados y argumentó que los baños inclusivos pueden aumentar el riesgo para mujeres y niñas, citando experiencias de estudiantes universitarias que han preferido evitar dichos espacios por sentirse inseguras.³⁴

Asimismo, señalaron que, aunque reconocen la dignidad de todas las personas, la política pública debe priorizar la protección de la mayoría y atender la realidad de las

³² Véase, Memorial Explicativo de la True Self Foundation sobre el P. de la C. 165.

³³ Id.

³⁴ Véase, Memorial Explicativo de la Mujeres por Puerto Rico Inc. sobre el P. de la C. 165.

α

víctimas de violencia sexual. También destacaron ejemplos internacionales, como universidades en Canadá y medidas recientes en el Reino Unido, donde se ha reconsiderado la implementación de baños neutros o se ha reforzado la segregación por sexo.

En conclusión, la entidad solicitó **la aprobación** del P. de la C. 165.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión reconoce que el P. de la C. 165, trata un asunto complejo y busca equilibrar la protección de la diversidad con la creación de espacios seguros. La medida reafirma el principio de que la seguridad y dignidad del ser humano son intereses apremiantes del Estado y que los baños separados por sexo biológico constituyen una herramienta histórica y efectiva para proteger esos derechos.

Asimismo, la inclusión obligatoria de baños familiares o asistidos ofrece una alternativa práctica que atiende a personas con diversidad funcional, adultos mayores o menores que necesiten asistencia, así como a cualquier persona que prefiera un espacio neutral. Este enfoque integral promueve tanto la equidad como la seguridad.

La Comisión también destaca la disposición que canaliza los fondos recaudados por multas hacia el CAVV, fortaleciendo así los servicios de apoyo a las víctimas de agresión sexual, lo cual refuerza el compromiso del Gobierno con la protección de todas las personas.

En virtud de lo anterior, la Comisión entiende que esta legislación es pertinente, necesaria y razonable, pues establece parámetros claros para el uso de facilidades públicas y consolida una política pública coherente con los valores constitucionales de seguridad, igualdad y respeto a la dignidad humana.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. de la C. 165**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. de la C. 165, constituye una medida que reafirma el compromiso del Estado con la seguridad, la dignidad y la protección de las personas en los espacios públicos. La ley establece normas claras, realistas y compatibles con el orden constitucional, al tiempo que incorpora mecanismos inclusivos y fiscalizadores.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. de la C. 165, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(25 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 165

9 DE ENERO DE 2025

Presentado por la Representante *Burgos Muñiz*
y suscrito por *del Valle Correa, Aponte Hernández, Hernández Concepción, Carlo Acosta,*
Sanabria Colón, Medina Calderón, Estévez Vélez, Navarro Suárez, Robles Rivera,
Rodríguez Torres, Martínez Vázquez

Referida a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para crear la "Ley para la Regulación de Espacios Sanitarios Públicos del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer un marco normativo uniforme aplicable a todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, incluyendo a la Universidad de Puerto Rico y sus recintos y los municipios; regular el uso y la designación de baños públicos de ocupación múltiple; salvaguardar la privacidad, dignidad e integridad de las personas; disponer acomodos razonables; e imponer multas por incumplimientos ~~"Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer en Baños Públicos Múltiples"~~ a los fines de ~~disponer que ninguna agencia, instrumentalidad, corporación pública, dependencia del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, y ningún municipio, podrá implementar baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros en sus facilidades ni permitir personas del sexo opuesto en baños para un sexo determinado; disponer que todos los baños serán divididos por el sexo biológico de las personas, específicamente baños para las mujeres y baños para los hombres; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Creemos firmemente que la dignidad del ser humano es inviolable y que cada persona tiene derecho a utilizar un baño público de forma limpia, segura y accesible. En los últimos años, la suscitada controversia de los baños inclusivos, mixtos o neutros ha incrementado exponencialmente. Específicamente, las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico han alegado que la distinción por sexo de los baños públicos es discriminatoria contra esta población y viola su dignidad como seres humanos. Por esta razón, no nos oponemos a que personas cuya autopercepción sea distinta a la de su sexo biológico, reciban un acomodo razonable al momento de realizar sus necesidades fisiológicas sin afectar el derecho de los demás. No obstante, encontramos meritorio hacer un recuento del surgimiento de los baños públicos separados por sexo y su fin dirigido a la protección y seguridad de la mujer.

Durante el siglo XVIII, los baños no eran públicos en la forma en la que actualmente conocemos, esto debido a que las nociones de intimidad varían de acuerdo con la costumbre, cultura y momento histórico. Durante el medioevo, las personas realizaban sus necesidades físicas a la vista de todos. No fue hasta la época victoriana que aparecen los baños cerrados, garantizando así la intimidad de la persona al momento de realizar sus necesidades fisiológicas. En un inicio, esos baños eran destinados solo para varones. Los avances de la plomería y el alcantarillado no permitieron la instalación de baños en el interior de las edificaciones hasta aproximadamente el 1850, y, por lo tanto, se utilizaron hasta ese momento los "armarios de agua" con espacio para una sola persona. Tomó mucho tiempo para que las mujeres se sintieran cómodas en utilizar los baños, lo cual equivalía a orinar en público. Aún en ese espacio semiprivado, era público, humillante, indecente e inseguro. Por ello, se esperaba que, por recato, las mujeres contuvieran lo más posible su necesidad de utilizarlos.

En la medida en que la mujer se fue incorporando a la esfera pública, sus necesidades se fueron transformando y la sociedad tuvo que tomar acción para acoplarse a las exigencias que supone la realidad biológica de las mujeres. Las proletarias debían contentarse con la utilización de los baños en aquel momento "masculinos", con todas las dificultades de seguridad e higiene que ello acarreaba, y en las fábricas, los baños eran solo para varones. Durante las guerras mundiales, la incorporación de las mujeres en las fábricas fue masiva para suplir la mano de obra masculina. Sin embargo, la provisión de instalaciones adecuadas para mujeres, como lavamanos, vestuarios e inodoros, fue considerada como una inversión demasiado grande para algunos patronos. Por lo tanto, aún a principios del siglo XIX, la falta de instalaciones sanitarias adecuadas para mujeres fue utilizada como excusa para no contratarlas laboralmente.

La separación de esferas por sexo tiene como propósito brindar un lugar privado y seguro para la mujer, pues su derecho a utilizar el espacio público se ve limitado a raíz de las violaciones y agresiones sexuales a las cuales es más vulnerable y propensa. Para evitar agresiones hacia las mujeres dentro de los baños masculinos, surgió la idea de crear un baño especialmente para las mujeres, que proveería un ambiente cálido y seguro para sus necesidades particulares.

La creación de baños exclusivos para mujeres fue una conquista novedosa para los derechos de las mujeres. Los primeros baños públicos separados por sexo se establecieron en París en el siglo XVIII. Las leyes que en EE. UU. exigían la instalación de baños separados comenzaron a finales de la década de 1800. Incluso, la creación del papel higiénico (más imprescindible para las mujeres que para los varones) es una conquista relativamente reciente, puesto que se acopla a la necesidad de la mujer de sentarse al momento de realizar sus necesidades biológicas a diferencia del hombre, que la mayor parte del tiempo se encuentra de pie.

La existencia de baños separados no responde a un mero prejuicio derivado de la moral victoriana, sino a la peligrosidad potencial de la cohabitación de espacios de esta naturaleza con varones. Por esta razón, las mujeres van juntas al baño, no solamente para tener conversaciones privadas, como afirma el sentido común, sino para estar más seguras en esos espacios y tener un ambiente de intimidad libre del sexo masculino.

Las personas que abogan por la existencia de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros alegan intentar proteger la seguridad y bienestar de las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico. Esto constituye una reducción e incluso, una invisibilización, consciente o no, de un problema digno de consideración, pues han sido muchas las instancias, lamentablemente, donde hombres que se autoperciben mujeres han entrado a los baños de mujeres para agredirlas y violentarlas. Por ejemplo, un grupo de mujeres del equipo de natación de la Universidad de Pensilvania alzó la voz ante la insistencia del nadador William Thomas, o como se ha hecho conocer, "Lia Thomas", quien se autopercibe diferente a su sexo biológico, por mostrar su miembro y pasearse desnudo por los baños del equipo de natación femenino. Un grupo de mujeres hizo el acercamiento a la administración universitaria y no recibieron una respuesta favorable. Además, trajeron a colación que sobre treinta y cinco (35) mujeres se sentían incómodas, máxime cuando el nadador expresó que sentía atracción sexual hacia las mujeres.¹ Similarmente, han ocurrido situaciones de agresión en escuelas por adolescentes que

¹ Recuperado de: <https://nypost.com/2022/01/27/teammates-are-uneasy-changing-in-locker-room-with-trans-upenn-swimmer-lia-thomas/>.

se autoperceben diferente a su sexo biológico que han entrado al baño de niñas.² Lo mismo ha ocurrido en tiendas por departamento³, supermercados⁴, niñas que se encuentran en *kindergarten*⁵, entre otros escenarios. Múltiples mujeres sobrevivientes de violación se han expresado en contra de estas nuevas políticas de baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros.⁶

Recientemente, el 11th U.S. Circuit Court of Appeals resolvió en el caso *Adams v. School Board of St. Johns County*⁷, 57 F.4th 791 (11th Cir. 2022), que Florida no discriminó contra estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico y no violó el Título IX⁸ por requerir a estudiantes cuya autopercepción es distinta a la de su sexo biológico que utilizaran el baño destinado para su sexo biológico.⁹ Esta decisión representa un gran avance para los derechos de las mujeres, pues se honra la batalla que las mujeres ferozmente han luchado en pro de los derechos basados en el sexo, es decir, que las mujeres no sean discriminadas por razón de su sexo.

~~Sin contar, que los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros fomentan la exposición de mujeres y niños a los genitales masculinos que poseen los hombres que se autoperceben mujeres. Además, coloca en riesgo la seguridad de mujeres que se autoperceben como hombres, puesto que se encuentran eximidas de protección y la garantía de seguridad que ofrece el baño para las mujeres. Por otra parte, el entrometimiento de hombres, se identifiquen o no como tales, en espacios separados para mujeres presenta un efecto adverso y riesgoso para mujeres sobrevivientes de violación, niñas que acaban de tener su primera menstruación, jóvenes que se hayan manchado con su menstruación y se sientan incómodas, mujeres que se encuentren~~

² Recuperado de: https://www.washingtonpost.com/local/education/after-alleged-sexual-assault-officials-open-investigation-of-transgender-bathroom-policy/2018/10/09/431e7024-c7fd-11e8-9b1c-a90f1daae309_story.html.

³ Recuperado de: <https://www.kxii.com/content/news/Transgender-woman-allegedly-sexually-assaults-teen-in-walmart-505820451.html>.

⁴ Recuperado de: <https://www.scotsman.com/regions/edinburgh-fife-and-lothians/female-spaces-need-better-protection-after-trans-woman-sex-assault-girl-say-campaigners-140883> y <https://metro.co.uk/2019/03/16/transgender-woman-18-sexually-assaulted-girl-10-morrisons-toilet-8914577/>.

⁵ Recuperado de: <https://www.wpxi.com/news/national/complaint-transgender-bathroom-policy-led-to-kindergarten-assault/848542511/>.

⁶ Recuperado de: <https://www.dailysignal.com/2016/01/25/sexual-assault-victims-speak-out-against-washingtons-transgender-bathroom-policies/>.

⁷ No. 18-13592, 2022 U.S. App. LEXIS 35962 (11th Cir. Dec. 30, 2022), <https://media.ca11.uscourts.gov/opinions/pub/files/201813592.2.pdf>.

⁸ Title IX of the Education Amendments of 1972, <https://www.govinfo.gov/content/pkg/FR-2020-05-19/pdf/2020-10512.pdf>.

⁹ Recuperado de: <https://www.politico.com/news/2022/12/31/appeals-court-upholds-florida-high-schools-transgender-bathroom-ban-00075985>.

g

~~teniendo una pérdida gestacional en un baño público, madres que se encuentren lactando, que deban cambiar a sus bebés o que se encuentren en su postparto, etc.~~

~~Cabe recalcar que no se está afirmando que las personas que se autoperciben diferente a su sexo biológico constituyan un riesgo para la sociedad, sino afirmamos la importancia del respeto y dignidad que merecen las mujeres. Existe un interés apremiante en salvaguardar la vida, dignidad y seguridad de las mujeres. Por consiguiente, consideramos que son merecedoras de espacios íntimos y seguros en establecimientos públicos. Por el contrario, los baños múltiples inclusivos, mixtos o neutros dan lugar al acceso de varones depredadores sexuales que buscan espuriamente acosar, abusar, espiar, tomar fotografías o exhibirse a personas que acceden a los baños públicos, obviamente, rara vez a otros varones. Además, se abre una puerta para que pedófilos entren a espacios que les ofrecen seguridad y protección a los niños. Se ha convertido en costumbre que las madres lleven a sus niños al baño para que puedan hacer sus necesidades. En el caso de los padres, suelen entrar con sus niños al baño de los hombres, en el caso de las niñas, las esperan fuera del baño de las mujeres.~~

~~Si los hombres solo necesitan decir que se autoperciben mujeres para tener acceso libre e incuestionable a los espacios reservados para mujeres y niños, entonces, estaríamos siendo cómplices de una crasa y violenta invisibilización y borrado de los derechos de las mujeres, además de estar habilitando a potenciales agresores. Las determinaciones que se tienen que tomar sobre el tema de los baños es un asunto de salud y seguridad. Se enmarcan dentro de la salud física y mental de las mujeres al momento de utilizar las facilidades sanitarias, así como de la seguridad de estas.~~

~~Algunas personas militantes de los baños múltiples, inclusivos, mixtos o neutros aluden a la comparación de la separación racial de espacios en EE. UU. Sin embargo, la diferencia principal y pasada por alto es que la raza de las personas no es y nunca fue considerada un mero sentir o autopercepción personal. Si los varones presentan un riesgo para la seguridad en espacios tan íntimos y públicos, es injusto que las mujeres y niños deban ceder su intimidad. Es notable que ni siquiera se contemple la posibilidad de generar un tercer baño para el acomodo razonable de estas personas sin que se estime como un acto discriminatorio, puesto que, la autopercepción no pesa y nunca pesará más que el sexo biológico, pues se trata de una simple ideología de un grupo en particular.~~

Los baños no tienen sexo, pero las personas sí. Aunque creemos en la equidad, los varones y las mujeres son diferentes, no sólo simbólica, social y culturalmente, sino, además, aunque queramos negarlo, físicamente. Los baños específicos para mujeres han sido un logro producto de una lucha histórica aún hoy no zanjada. No es casual, sino una clara manifestación del discrimen contra la mujer

que las necesidades sanitarias todavía insatisfechas de las mujeres alrededor del mundo tengan menos publicidad e importancia que las problemáticas derivadas de nuevas identidades ideológicas y que, ante esas problemáticas se avance sobre los espacios de las mujeres antes que sobre los privilegios de los varones autopercebidos mujeres.

Ahora bien, el 17 de agosto de 2011, se aprobó mediante la Ley 186-2011, una enmienda a la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación en Puerto Rico". Se establecen así mediante enmienda, los baños asistidos o familiares dentro de los establecimientos especificados en la Ley, entre los que se incluyen las escuelas y facilidades educacionales, así como las facilidades que proveen servicios a los ciudadanos. Define el baño asistido o familiar como aquellas "facilidades sanitarias equipadas, entre otras cosas, con cambiadores de pañales para bebés o infantes, para ser usadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas, o cambio de pañales".

Es importante establecer que no es la intención de la presente legislación el intervenir con las disposiciones de la Ley Núm. 168, antes citada, ni limitar las disposiciones allí contenidas. Sin embargo, la implantación de estos requisitos de baños familiar o asistido tuvo una aplicación prospectiva sólo a nuevas edificaciones, por lo que se hace meritorio establecer como requisito indiscutible el establecimiento de este tipo de baño en toda edificación a la que aplica la presente ley, sin que sea un factor determinante la fecha de construcción de dicha estructura. Estos baños constituyen una alternativa segura y digna para personas que prefieren un espacio único. La implementación de estos baños responde a una necesidad real y creciente en nuestra sociedad y su inclusión en espacios públicos o institucionales representa un paso importante a la autonomía y dignidad de las personas.

Conforme establecen los estipulados de nuestra Constitución en el Artículo II, sección 1, la dignidad del ser humano es inviolable y todos somos iguales ante la ley. Ello conlleva el respetar a cada individuo en su naturaleza única. Pero también reconoce el Art. II en su sección 7, el derecho al disfrute a la vida, la libertad de todo ser humano, formando parte de este derecho el deber inalienable del Estado de cuidar la salud y seguridad de nuestros ciudadanos.

Constituyendo estos derechos constitucionales fundamentales, es necesario establecer parámetros claros para cumplir con ambos estipulados salvaguardando la dignidad e intimidad de nuestros ciudadanos, mientras garantizamos la seguridad en la utilización de facilidades públicas, en especial a nuestras mujeres y niñas. Es menester, además, establecer los mecanismos de fiscalización para

asegurarnos del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, ya que de ello dependerá la seguridad, así como la salud física y mental de nuestros ciudadanos.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad personal y a la protección contra intervenciones indebidas en espacios donde existe una expectativa razonable de privacidad los espacios públicos por distinción de sexo. Esta Ley pretende ~~asegurar espacios seguros en establecimientos y agencias públicas para su libre utilización como medida de protección contra una población históricamente vulnerable y discriminada como lo han sido las mujeres.~~ promover ambientes seguros y garantizar un trato digno y respetuoso para todas las personas que acceden a instalaciones públicas bajo el control del Estado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como "~~Ley para la Protección y Seguridad de la Mujer~~
3 ~~en Baños Públicos Múltiples~~". "Ley para la Regulación de Espacios Sanitarios Públicos
4 del Gobierno de Puerto Rico".

5 Artículo 2.-Definiciones.

6 Los siguientes términos, según se emplean en esta Ley, tendrán el siguiente
7 significado:

8 (a) Baños inclusivos, mixtos o neutros - Significa los baños que son
9 compartidos en establecimientos públicos y sus dependencias, rotulados
10 o no rotulados, con el fin de que cualquier persona, indistintamente de su
11 sexo biológico o identidad autopercebida, pueda entrar y utilizar para sus
12 necesidades biológicas.

13 (b) Baños múltiples - Significa los baños en establecimientos públicos y sus
14 dependencias, rotulados o no rotulados, con varios cubículos para el
15 acceso de varias personas a la vez.

1 (c) Baños para las mujeres – Significa los baños en establecimientos públicos
 2 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
 3 nacidas con el sexo biológico femenino.

4 (d) Baños para los hombres – Significa los baños en establecimientos públicos
 5 y sus dependencias, rotulados o no rotulados, exclusivos para personas
 6 nacidas con el sexo biológico masculino.

7 (e) Baños asistidos o familiares- Significa aquellas facilidades sanitarias
 8 equipadas, entre otros, con cambiadores de pañales para bebés o infantes,
 9 para ser usados por una o más personas de cualquier sexo que tengan
 10 alguna diversidad funcional, así como por adultos mayores o menores de
 11 edad que necesiten asistencia para realizar sus necesidades biológicas o
 12 cambio de pañales, o para ser usadas por personas de ambos sexos que se
 13 sientan más cómodas asistiendo a estos espacios neutrales.

14 f (f) Sexo biológico - El estado biológico de ser hombre o mujer basado en los
 15 cromosomas, el nivel natural de hormonas sexuales endógenas y los órganos
 16 sexuales con los que se nace.

17 Artículo 3.- Política pública.

18 Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el
 19 ~~salvaguardar la seguridad y la salud física y mental de nuestros ciudadanos al usar~~
 20 ~~las facilidades sanitarias públicas. Se establece, además, el reconocimiento a la~~
 21 ~~protección de la dignidad y la intimidad, así como a la integridad de nuestros~~
 22 ~~ciudadanos en las facilidades sanitarias~~ proteger la dignidad humana, la intimidad

1 personal y la seguridad de las personas que utilizan las facilidades sanitarias públicas de
2 todas las agencias, dependencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del
3 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto
4 Rico, y los municipios. ~~Se salvaguardan estas garantías de rango constitucional con~~
5 ~~el establecimiento mediante legislación de baños múltiples divididos por sexo~~
6 ~~biológico, así como de baños asistidos o familiares, sin que sea un obstáculo para la~~
7 ~~instauración de los mismos, la fecha en que se construyó el edificio donde se~~
8 ~~albergan.~~ A tales fines, se reconoce que los baños públicos, particularmente los de ocupación
9 múltiple, constituyen espacios donde existe una expectativa razonable de privacidad, por lo
10 que resulta necesario establecer normas claras y uniformes que promuevan ambientes seguros
11 y ordenados.
12 Como parte de dicha política pública, el Gobierno de Puerto Rico garantizará la disponibilidad
13 de baños de ocupación múltiple debidamente designados conforme al sexo biológico, según
14 definido en esta Ley, así como la provisión de baños familiares o asistidos como acomodo
15 razonable, conforme a los parámetros establecidos en esta legislación y de acuerdo con la
16 disponibilidad de recursos y los mecanismos de implantación que se dispongan por
17 reglamento.

18 Artículo 4.- Responsabilidad de las agencias, instrumentalidades
19 dependencias, corporaciones públicas y municipios.

20 Toda agencia, instrumentalidad, dependencia o corporación pública del
21 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a la Universidad de Puerto
22 Rico y sus recintos, y los municipios, contará con baños múltiples divididos

1 conforme al sexo biológico de las personas, ello es baños para mujeres y baños para
2 los hombres. Contará, además, con baños asistidos o familiares a ser usados por
3 personas con diversidad funcional, de edad avanzada o menores de edad, que
4 necesiten asistencia, o por personas de ambos sexos que así deseen utilizarlos. Si los
5 baños asistidos o familiares que se identifiquen en las distintas facilidades cuentan
6 con varios espacios sanitarios, estos cubículos contarán con divisiones de piso a
7 techo que garantizarán la privacidad del usuario.

8 Se requiere la rotulación e identificación clara de los baños múltiples por sexo
9 biológico, así como la identificación clara de los baños asistidos o familiares.

10 Además, se prohíbe la instalación de baños inclusivos mixtos o neutros en toda
11 agencia, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas del Gobierno de Puerto
12 Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos, así como los municipios.

13 Artículo 5.- Multas

14 Todo agencia, instrumentalidad, corporación pública o dependencia del
15 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico y sus recintos,
16 así como los municipios, que incurra en violación a lo dispuesto en el ~~Artículo 3~~
17 Artículo 4 de esta Ley vendrá obligado a pagar una multa administrativa de cinco
18 mil dólares (\$5,000) por cada incumplimiento, hasta un máximo de quince mil
19 (\$15,000).

20 Se faculta al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del
21 Gobierno de Puerto Rico, a imponer la multa que aquí se establece conforme a las
22 facultades que le provee la Ley Núm. 16 de 5 de agosto de 1975, según enmendada,

1 conocida como "Ley de Seguridad y Salud en el Empleo". Disponiéndose que el
2 Secretario enmendará sus reglamentos y procedimientos para cumplir con esta
3 disposición en el término de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de
4 esta Ley.

5 Los fondos que se generen por concepto de multas serán redirigidos al Centro de
6 Ayudas a Víctimas de Violación (CAVV), creado por virtud de la Resolución
7 Conjunta 2471 del 30 de mayo de 1976, y adscrito al Departamento de Salud. La
8 Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
9 Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda serán los responsables de velar y
10 asegurar el cumplimiento con esta disposición.

11 Artículo 6.- Excepción.

12 Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación para niños y preadolescentes de
13 hasta doce (12) años, en baños regulares o baños identificados como familiar.

14 Artículo 7.- Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma,
16 reglamento, orden administrativa, carta circular o procedimiento que entre en
17 conflicto con esta Ley. A tales efectos, cualquier variación o contradicción con lo aquí
18 dispuesto, o que presente un obstáculo para cumplir cabalmente con lo aquí
19 dispuesto, se considera nulo e ineficaz.

20 Artículo 8.- Separabilidad.

or

- 1 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
- 2 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia
- 3 no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 9.- Vigencia.

- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

d

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 271

INFORME POSITIVO

29 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 271 tiene como propósito "...añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[f]inalizando el mes de enero de 2022, fuimos testigos de cómo un grupo de manifestantes estacionó una grúa con un carretón de arrastre en medio del Expreso Las Américas bloqueando el libre tránsito en todos los carriles en dirección de Caguas a San Juan.¹ Ello, en protesta por la directriz del uso de la mascarilla en espacios cerrados implementada como medida preventiva de contagios contra el coronavirus ante la emergencia por la pandemia del Covid-19. La barricada paralizó por horas la libre circulación vehicular de una de las arterias principales de la zona metropolitana, dejando desprovistos de alternativas de paso

¹ Noticel, *Remueven carretón que bloqueaba Expreso Las Américas* (2022), recuperado en: <https://www.noticel.com/ahora/20220131/remueven-carreton-que-bloqueaba-el-expreso-las-americas/>.

a los ciudadanos que discurrían por la zona. Esta no fue la primera vez en la que un individuo o grupo obstruye deliberadamente la vía pública, mientras los efectos de tal acción se dejan sentir al obstaculizar e impedir el libre movimiento de nuestros ciudadanos.²

El Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América consagran el derecho fundamental de todo ciudadano a la libertad de expresión como uno de los valores de más alta jerarquía y preeminencia en nuestro ordenamiento constitucional.³ Ello, puesto que uno de sus objetivos principales es proteger la libre discusión de los asuntos del Gobierno.⁴ La expresión política o discusión de asuntos públicos es uno de los fundamentos de la Primera Enmienda.

Ahora bien, a pesar del valor e importancia que le precede, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, ya que cede ante otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran, por lo que debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que dicho derecho está sujeto a la imposición de limitaciones, siempre y cuando las mismas sean interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo necesario.⁶ Ello, pues como quedó antes dicho, este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, no es irrestricto.

Queda claro que el Estado no está facultado a restringir el contenido de una expresión, pero sí puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público, para que se garantice el derecho a la expresión libre al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de terceros. Ello, puesto que existe el derecho a la libertad de palabra y a reunirse en asamblea pacífica, pero no existe el derecho de bloquear la vía pública ni a quebrantarle a terceros el derecho que tienen de circular libremente. Dicha libertad de movimiento incluye que los ciudadanos puedan lograr acceder a un hospital a recibir asistencia médica cuando lo necesitan, llegar a tiempo a un aeropuerto para no perder su vuelo, asistir a sus empleos o centros educativos a la hora correspondiente, y lograr regresar a su hogar cuando así lo deseen sin demoras innecesarias, entre otros.

...

² El Nuevo Día, *Capturan en vídeo a motoristas paralizando el expreso Las Américas* (2021), recuperado en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/capturan-en-video-a-motoristas-paralizando-el-expreso-las-americas/>.

³ CONST. ELA Art. II, Emda.1, CONST., EE.UU., LPRA, Tomo 1, respectivamente.

⁴ *Landmark Comm'nc, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838 (1978).

⁵ *U.P.R. v. Laborde Torres et als.*, 180 DPR 253 (2010); *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 768 (2002).

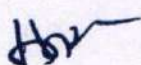
⁶ *Ibid.*

Dicho lo anterior, y conforme la normativa jurídica antes esbozada, se considera necesario enmendar la Ley 146, antes citada, para tipificar como delito menos grave la acción intencional y deliberada de obstruir o impedir el libre tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por la vía pública. De acuerdo a su autor, la acción legislativa que aquí se ejerce, en modo alguno, implica o tiene el efecto de restringir, menoscabar o acallar la expresión y, menos aún, desalentar a los individuos de participar en actividades protegidas por la Primera Enmienda, puesto que lo que se busca aquí es atender la obstrucción a la libertad de acceso y movimiento de los ciudadanos en las vías públicas, un asunto que está fuera del amparo de la expresión y que no está cobijado por las protecciones constitucionales a la libertad de palabra.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios que le hicieran a la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y la Oficina de Servicios Legislativos. Asimismo, se evaluó el entirillado y el informe rendido por la antes mencionada Comisión, previo a que el proyecto fuera remitido a este Alto Cuerpo Legislativo.

En el caso del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, resolvieron no endosar el proyecto. Expresaron que *"...la sanción penal que dispone este proyecto de ley no guarda proporcionalidad con el hecho delictivo, ni cumple con el fin que se persigue sin infringir derechos constitucionales"*.

 Añadieron que

[l]os bienes que este proyecto intenta tutelar ya están protegidos en la Ley de Tránsito y contiene sanciones proporcionales a la conducta que se pretende prevenir o evitar.

...

A diferencia de las sanciones establecidas la ley de tránsito, este proyecto pretende tipificar una conducta con un lenguaje que no es neutral y es demasiado amplio y vago, que puede afectar derechos constitucionales, con una sanción además excesiva y a nuestro entender inconstitucional: delito menos grave. Por supuesto lo hace formar parte de un artículo que en su versión anterior ha sido derogado mediante la Ley Núm. 10 de 2013, por ser inconstitucional y violentar derechos fundamentales.

Es también pertinente señalar las expresiones públicas del autor de la medida que están dirigidas a cierto tipo de expresión y que a nuestro entender pueden ser constitutivas de censura previa: *"la propuesta surge en respuesta a una manifestación ocurrida el cuatrienio pasado, en la que un ciudadano ubico un*

carretón en medio del Expreso Las Américas (PR-18), deteniendo el tránsito" La manifestación, según la exposición de motivos del proyecto, era sobre el uso de mascarillas en espacios cerrados.

Como ya indicamos, esta conducta está prohibida en la Ley de Tránsito, específicamente en el Art. 4.05 Obstrucción Innecesaria del Tránsito.

...

Muy respetuosamente entendemos que es un grave error aprobar leyes que los Tribunales probablemente declararán inconstitucionales y que tendrán el efecto adverso y terrible de procesar a personas que válidamente ejercen su derecho a la libre expresión, a la protesta y que reclaman al gobierno la reparación de agravios.

Por lo antes expuesto, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico solicitó no aprobar "...el Proyecto de la Cámara 271, por violentar derechos fundamentales tales como la libertad de expresión y el derecho a congregarse, constituir censura previa, violentar el principio de proporcionalidad, estar dirigida a un grupo en específico y por ser inconstitucional de su faz".

No obstante, la Oficina de Servicios Legislativos esgrimió que no "...objetan la aprobación del P. de la C. 271, ya que se trata de un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa, que consiste garantizar el libre acceso y movimiento de personas, así como el tránsito vehicular por las vías públicas".

Hox Básicamente, el análisis del memorial de la Oficina de Servicios Legislativos enfatiza que la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, la Oficina de Servicios Legislativos subraya que este derecho no es absoluto ni ilimitado, y puede estar sujeto a restricciones razonables, especialmente cuando se busca garantizar el libre acceso y movimiento de terceros. El gobierno puede regular el tiempo, lugar y manera en que se ejerce la expresión, siempre que tales limitaciones sean neutrales, necesarias y proporcionales, particularmente en foros públicos tradicionales como las calles.

La Oficina de Servicios Legislativos distinguió entre la regulación del contenido de la expresión y la regulación del tiempo, lugar y manera en que se ejerce. Se aclara que la medida bajo análisis no pretende restringir el contenido de la expresión, sino regular la manera y el lugar, con el fin de proteger el libre tránsito y el orden público. La Oficina de Servicios Legislativos resaltó que las calles y vías públicas, aunque son foros públicos tradicionales, pueden ser objeto de regulaciones neutrales que garanticen la convivencia ordenada y el acceso de todos los ciudadanos.

Advertieron sobre la importancia del principio de legalidad en materia penal, que exige que los delitos estén claramente definidos por ley previo a los hechos imputados.

El memorial señala que el texto original del Artículo 247A, según fuera presentado en la Cámara de Representantes, podría resultar vago, ya que permitiría penalizar conductas no intencionales, como la detención de un vehículo por desperfecto mecánico. Por ello, recomendaron incluir la intencionalidad y deliberación en la redacción del delito, para evitar interpretaciones arbitrarias y cumplir con el principio de legalidad, cosa que fue acogido por la Comisión de lo Jurídico en la Cámara de Representantes.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. De acuerdo al informe rendido por la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, el P. de la C. 271 responde a una necesidad de fortalecer el orden público y garantizar el libre tránsito en Puerto Rico, sin menoscabar los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión. La medida es coherente con la legislación comparada en Estados Unidos y está respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal, quien reconoce la potestad estatal para regular la obstrucción de vías públicas en aras del interés público.

Esta legislación responde a la necesidad apremiante de proteger la movilidad ciudadana, el acceso libre y la seguridad en las vías públicas. Esto, ante incidentes recientes que han puesto en evidencia vacíos en la legislación vigente y el impacto negativo de la obstrucción deliberada de vías públicas sobre el orden público y la convivencia social. El análisis de la medida demuestra que la penalización de la obstrucción de vías públicas es una práctica común y razonable en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Esto valida la pertinencia de la propuesta para Puerto Rico y resalta la importancia de establecer sanciones proporcionales, respetando siempre los derechos constitucionales.

Su aprobación, le concederá al Gobierno de Puerto Rico, en especial a las agencias de seguridad pública, de una herramienta legal eficaz para atender este tipo de situaciones, sin menoscabar los derechos fundamentales de los manifestantes. Así, se garantiza la convivencia ordenada en la sociedad puertorriqueña.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁷, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁸, delinea el proceso legislativo a observarse para que

⁷ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁸ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o

una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁹, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 271 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Héctor Joaquín Sánchez Álvarez', is written over a horizontal line.

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(24 DE JUNIO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 271

24 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes por las vías públicas, cuando con ello se afecte el orden público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy
Finalizando el mes de enero de 2022, fuimos testigos de cómo un grupo de manifestantes estacionó una grúa con un carretón de arrastre en medio del Expreso Las Américas bloqueando el libre tránsito en todos los carriles en dirección de Caguas a San Juan.¹ Ello, en protesta por la directriz del uso de la mascarilla en espacios cerrados implementada como medida preventiva de contagios contra el coronavirus ante la emergencia por la pandemia del Covid-19. La barricada paralizó por horas la libre circulación vehicular de una de las arterias principales de la zona metropolitana, dejando desprovistos de alternativas de paso a los ciudadanos que discurrían por la zona. Esta no fue la primera vez en la que un individuo o grupo obstruye deliberadamente la vía

¹ Noticel, *Remueven carretón que bloqueaba Expreso Las Américas* (2022), recuperado en: <https://www.noticel.com/ahora/20220131/remueven-carreton-que-bloqueaba-el-expreso-las-americas/>.

pública, mientras los efectos de tal acción se dejan sentir al obstaculizar e impedir el libre movimiento de nuestros ciudadanos.²

El Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América consagran el derecho fundamental de todo ciudadano a la libertad de expresión como uno de los valores de más alta jerarquía y preeminencia en nuestro ordenamiento constitucional.³ Ello, puesto que uno de sus objetivos principales es proteger la libre discusión de los asuntos del Gobierno.⁴ La expresión política o discusión de asuntos públicos es uno de los fundamentos de la Primera Enmienda.

Ahora bien, a pesar del valor e importancia que le precede, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, ya que cede ante otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran, por lo que debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que dicho derecho está sujeto a la imposición de limitaciones, siempre y cuando las mismas sean interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo necesario.⁶ Ello, pues como quedó antes dicho, este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, no es irrestricto.

Queda claro que el Estado no está facultado a restringir el contenido de una expresión, pero sí puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público, para que se garantice el derecho a la expresión libre al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de terceros. Ello, puesto que existe el derecho a la libertad de palabra y a reunirse en asamblea pacífica, pero no existe el derecho de bloquear la vía pública ni a quebrantarle a terceros el derecho que tienen de circular libremente. Dicha libertad de movimiento incluye que los ciudadanos puedan lograr acceder a un hospital a recibir asistencia médica cuando lo necesitan, llegar a tiempo a un aeropuerto para no perder su vuelo, asistir a sus empleos o centros educativos a la hora correspondiente, y lograr regresar a su hogar cuando así lo deseen sin demoras innecesarias, entre otros.

² El Nuevo Día, *Capturan en video a motoristas paralizando el expreso Las Américas* (2021), recuperado en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/capturan-en-video-a-motoristas-paralizando-el-expreso-las-americas/>.

³ CONST. ELA Art. II, Emda.1, CONST., EE.UU., LPRA, Tomo 1, respectivamente.

⁴ *Landmark Commc'nc, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838 (1978).

⁵ *U.P.R. v. Laborde Torres et als.*, 180 DPR 253 (2010); *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 768 (2002).

⁶ *Ibid.*

Conforme la normativa jurídica antes esbozada, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, para tipificar como delito menos grave la acción intencional y deliberada de obstruir o impedir el libre tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por la vía pública. La acción legislativa que aquí ejercemos en modo alguno implica o tiene el efecto de restringir, menoscabar o acallar la expresión y, menos aún, desalentar a los individuos de participar en actividades protegidas por la Primera Enmienda, puesto que lo que se busca aquí es atender la obstrucción a la libertad de acceso y movimiento de los ciudadanos en las vías públicas, un asunto que está fuera del amparo de la expresión y que no está cobijado por las protecciones constitucionales a la libertad de palabra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 247A a la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 247A.—Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

4 Toda persona que, sin autoridad en ley, intencional y deliberadamente,
5 obstruya o impida, de manera temporal o permanente, el tránsito vehicular o el
6 movimiento de transeúntes por las vías públicas, y con ello afecte el orden público,
7 incurrirá en delito menos grave."

8 Artículo 2.-Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
10 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
11 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
12 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
13 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
14 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

15 Artículo 3.-Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hon

ORIGINAL

RECIBIDO NOU5'25PM1/15
Mng
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 692

INFORME POSITIVO

5 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 692 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 692 (en adelante, P. de la C. 692) tiene como propósito enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique a la Oficina de Procurador del Veterano y armonizar ambos artículos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El proceso de desahucio en Puerto Rico se encuentra regulado en el Subtítulo III del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, según enmendado, particularmente en los artículos 620 al 634. Este procedimiento sumario tiene como finalidad permitir que el propietario de un inmueble o quien tenga derecho legítimo a disfrutarlo recupere su posesión cuando una persona ocupa la propiedad sin derecho o incumple con las obligaciones pactadas en un contrato de arrendamiento.

La ley dispone que están legitimados para promover la acción de desahucio los dueños, usufructuarios, apoderados o causahabientes del inmueble. La acción procede contra inquilinos, colonos, arrendatarios, administradores, porteros, guardas o cualquier otra persona que detente la posesión material o disfrute del bien sin pagar canon alguno o sin autorización del titular. De este modo, el procedimiento busca proteger el derecho de propiedad frente a ocupaciones indebidas o incumplimientos contractuales.

Si la acción se dirige contra una persona de edad avanzada o con impedimento, se notificará a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según corresponda. Ambas agencias deben rendir un informe al tribunal dentro de un término improrrogable de treinta (30) días, detallando las ayudas provistas. El P. del a C. 692 propone incluir a los veteranos dentro de esta norma para que en casos donde se den los procesos de desahucio en contra de algún veterano, el Procurador del Veterano pueda intervenir en el ofrecimiento de ayudas.

Una vez la sentencia se torna final y firme, el tribunal ordenará el lanzamiento del demandado. En los casos en que la familia desahuciada haya sido declarada insolvente, se notificará inmediatamente a los Departamentos de la Familia y de la Vivienda para que mantengan la asistencia social. El lanzamiento deberá realizarse dentro de un término improrrogable de veinte (20) días a partir de la notificación, y no podrá ejecutarse sin la presencia de funcionarios designados de dichas agencias, quienes velarán por la seguridad física y emocional de la familia. La ejecución del lanzamiento corresponde al alguacil del tribunal, mediante mandamiento expedido tras una moción presentada por la parte demandante.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 692, tuvo el beneficio de evaluar los memoriales de las siguientes agencias que comparecieron ante la Comisión de Asuntos Federales y Veteranos de la Cámara de Representantes: Departamento de la Familia, Procurador del Veterano, Defensoría de las Personas con Impedimentos y Departamento de la Vivienda.

Esta Comisión de lo Jurídico también le solicitó comentarios por escrito a la Oficina de Administración de los Tribunales.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia endosa la medida. En su memorial, la agencia reconoce que el proyecto atiende una problemática social importante y se alinea con su política pública de apoyo a las poblaciones vulnerables. Expone que la medida fortalecería los mecanismos de protección y asistencia que ofrece el Departamento, particularmente en situaciones que afectan la estabilidad familiar y el bienestar infantil. Además, la agencia subraya la relevancia de la colaboración interagencial para garantizar una implementación efectiva y evitar duplicidad de funciones. En términos generales, el Departamento apoya la aprobación del proyecto, sugiriendo únicamente ajustes menores de redacción o coordinación administrativa para optimizar su ejecución.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano (OPV) endosa la medida. Reconoce que el Proyecto atiende una omisión en el Código de Enjuiciamiento Civil al no incluir a la OPV entre las agencias notificadas en procesos de desahucio, y coincide plenamente en que su inclusión es un avance necesario para proteger los derechos de los veteranos. La OPV destaca que, aunque ya participa de manera informal en algunos casos, la medida fortalecería su rol institucional al permitirle intervenir tempranamente para gestionar beneficios federales del Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (VA) y prevenir situaciones de desamparo.

No obstante, la agencia advierte limitaciones operacionales que podrían obstaculizar la ejecución práctica del proyecto, especialmente la exigencia de presencia física en los lanzamientos y la obligación de rendir informes al tribunal en treinta días sobre ayudas sociales. Señala que su personal, compuesto por solo 14 empleados y sin trabajadores sociales, carece de recursos y autoridad para suplir las necesidades inmediatas que atienden el Departamento de la Familia y el de la Vivienda. Por ello, recomienda tres ajustes: sustituir la presencia física por un sistema de notificación interagencial, limitar el informe al ámbito de los beneficios del VA, y añadir una cláusula que subordine sus acciones a la capacidad presupuestaria y operativa de la oficina. Estas sugerencias fueron atendidas adecuadamente por la Cámara de Representantes.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS



La Defensoría de las Personas con Impedimentos asume una posición neutral ya que entiende que le compete a la Oficina del Procurador del Veterano, por razón de su *expertise* en cuanto a sus propias facultades delegadas, el determinar si puede ejecutar responsablemente el deber delegado por el Proyecto.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda endosa la medida. En su memorial explicativo, la agencia apoya plenamente el Proyecto de la Cámara 692, considerando que su aprobación constituye un paso afirmativo hacia la protección de los adultos mayores, personas con impedimentos y veteranos afectados por procesos de desahucio. Sostiene que la inclusión de la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) en los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil corrige una omisión en la ley vigente y fortalece el marco legal que permite una intervención interagencial más efectiva y humana.

El Departamento resalta que actualmente ya se exige la notificación a las agencias de Familia, Vivienda, la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, pero no a la OPV, pese a que los veteranos constituyen un grupo vulnerable. Por ello, apoya formalizar mediante ley

un proceso de notificación, de modo que la OPV pueda intervenir desde el inicio del proceso judicial y orientar al veterano sobre sus derechos y beneficios disponibles.

En su análisis, la agencia detalla los programas de apoyo existentes, incluyendo subsidios de arrendamiento, viviendas para adultos mayores, programas de asistencia para personas sin hogar y los programas federales HUD-VASH y Sección 8, los cuales ya contemplan preferencias para veteranos. Además, recuerda que el Departamento participa del *Protocolo Interagencial para Personas sin Hogar* firmado en diciembre de 2023, que prevé la colaboración con la OPV y otras agencias en casos de riesgo de pérdida de vivienda.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no presenta objeción al proyecto. En su memorial, reconoce que el Proyecto de la Cámara 692 es cónsono con la política pública judicial vigente. La OAT detalla que el procedimiento de desahucio, de naturaleza sumaria, ya contempla la notificación a diversas agencias (Familia, Vivienda, Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y Defensoría de las Personas con Impedimentos) cuando se identifican condiciones de vulnerabilidad, y que la adición de la OPV se integra de manera coherente a este esquema.

La OAT enfatiza que la medida no altera los plazos ni las etapas procesales del juicio de desahucio, sino que amplía las salvaguardas para grupos vulnerables, en este caso, los veteranos. Además, subraya que el *Protocolo para la Atención, Orientación y Referido de Personas sin Hogar*, promulgado por el Poder Judicial en diciembre de 2023, ya permite que los jueces notifiquen sentencias a la OPV, a las Procuradurías o a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y soliciten informes sobre las gestiones realizadas. Por ello, las enmiendas propuestas se consideran compatibles con las guías institucionales establecidas por dicho protocolo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 692 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 692, según fue referido, también analizó el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico y los memoriales recibidos.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la medida constituye un paso necesario hacia la ampliación de las protecciones sociales en los procesos de desahucio, en particular para los veteranos en Puerto Rico. Estamos de acuerdo con incorporar

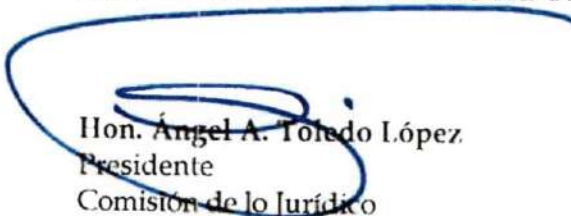
expresamente la obligación de notificar a la Oficina del Procurador del Veterano (OPV) en los casos donde las personas afectadas sean veteranas, de manera análoga a la notificación que ya se realiza a los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, así como a la Procuraduría de Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

El proyecto armoniza el marco procesal vigente con la política pública de protección de grupos vulnerables, fomentando una coordinación interagencial efectiva y la intervención temprana de la OPV para orientar y canalizar ayudas o beneficios federales disponibles bajo el Departamento de Asuntos de Veteranos de los Estados Unidos (VA).

Esta Comisión entiende que el P. de la C. 692 refuerza el compromiso del Estado con la justicia y el respeto a la dignidad humana, al extender las garantías procesales y de apoyo institucional a los veteranos en situación de vulnerabilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 692**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(4 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 692

21 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Federales y Veterano

LEY



Para enmendar los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de requerir que en procedimientos de desahucio contra veteranos se notifique de los mismos a la Oficina de Procurador del Veterano; armonizar ambos artículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de desahucio es un procedimiento especial y sumario cuyo fin principal es recuperar la posesión de una propiedad inmueble mediante un proceso judicial en el cual la persona dueña de una propiedad, o aquella que tenga derecho sobre dicha propiedad, solicita al Tribunal que ordene al ocupante de la misma el desalojo.

Bajo el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933, según enmendado, cuando durante el proceso de la acción de desahucio se determine que el mismo es contra una familia de escasos recursos económicos probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda. Así también, cuando se trate de un adulto mayor o una persona con impedimento, es deber notificar a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos, según sea el caso. Por su parte, el Artículo 632 del referido Código, dispone para la notificación al Departamento de la Familia y el Departamento de la Vivienda de la sentencia declarando con lugar la demanda de desahucio. No obstante, no dispone que se notifique de la misma, a la

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos.

Por otro lado, conforme dispone la Ley Núm. 79-2013, según enmendada, la Oficina del Procurador del Veterano es el organismo de la Rama Ejecutiva con la responsabilidad de atender e investigar los reclamos de los veteranos en Puerto Rico y velar por sus derechos en las áreas de la educación, salud, seguridad, empleo, derechos civiles y políticos, legislación social, laboral y contributiva, vivienda, transportación, recreación y cultural. Asimismo, la Ley Núm. 79-2013, antes citada, faculta al Procurador del Veterano a comparecer en representación de la población que atiende y que cualifique para obtener beneficios bajo las leyes o reglamentaciones estatales o federales pertinentes ante cualquier foro, tribunal, junta, comisión o agencia estatal o federal en cualquier asunto o procedimiento que pueda afectar los intereses, derechos y privilegios de los veteranos(as) y sus familiares.

En los procesos de desahucio, puede presentarse que la propiedad que se ordena desalojar resulta ser el hogar de un veterano. Por ello, se hace imperativo que cuando se radique una demanda de desahucio que puedan afectar el domicilio de un veterano, la Oficina del Procurador del Veterano sea notificada para que pueda brindar la ayuda necesaria a esta población. Además, mediante esta Ley se armonizan los artículos 623 y 632 del Código de Enjuiciamiento Civil, a los fines que tanto la radicación de la acción de desahucio como la sentencia que se dicte, en estos casos, se notifique a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Defensoría de las Personas con Impedimentos, según aplique.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 623 del Código de Enjuiciamiento Civil de
- 2 Puerto Rico de 1933, según enmendado, a fin de que lea como sigue:
- 3 “Artículo 623. — Cómo se promoverá el juicio de desahucio.
- 4 Se promoverá el juicio, por medio de demanda redactada conforme a lo prescrito
- 5 para el juicio ordinario por las Reglas de Procedimiento Civil y presentada aquella
- 6 aquella, se mandará a convocar al actor y al demandado para comparecencia, que
- 7 deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se presente
- 8 en la reclamación.

1 Si en dicha vista quedare demostrado que el mandamiento es contra una familia
2 de probada insolvencia económica, el tribunal ordenará que se notifique a los
3 Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, con copia de la
4 demanda de desahucio promovida. Estas agencias evaluarán la condición
5 socioeconómica de la familia y le brindarán la ayuda social que esté justificada.

6 Además, si en dicha vista queda demostrado que el mandamiento es contra un
7 veterano, un adulto mayor o una persona con impedimento, el tribunal ordenará
8 la notificación a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del Procurador
9 de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con Impedimentos,
10 según sea el caso, a fin de que estas entidades le orienten y brinden la ayuda que
11 esté justificada.



12 Las agencias antes mencionadas, de conformidad con sus expertise y según
13 aplique, rendirán un informe al tribunal, en el término improrrogable de treinta
14 (30) días, sobre las ayudas a que la familia o la persona en particular, tenga
15 derecho, y cuáles se habrán de proveer. En el caso de la Oficina del Procurador
16 del Veterano, el informe estará enfocado en la evaluación de elegibilidad para
17 beneficios del Departamento de Asuntos del Veterano Federal de los Estados Unidos
18 en materia de pensiones, compensaciones o vouchers de viviendas, así como el
19 estatus de dichos trámites.

20 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 632 del Código de Enjuiciamiento Civil de
21 Puerto Rico de 1933, según enmendado, para que lea como sigue:

22 "Artículo 632. — Términos para el lanzamiento después de sentencia.

1 La sentencia que declare con lugar la demanda de desahucio ordenará el
2 lanzamiento del demandado, desde que dicha sentencia sea final y firme. Dicho
3 mandamiento será expedido por la Secretaría del Tribunal a solicitud de la parte,
4 desde que la sentencia sea final y firme. En aquellos casos en que el tribunal haya
5 determinado la insolvencia económica de la familia contra la cual procede el
6 desahucio, se notificará con copia de la sentencia, inmediatamente, a los
7 Secretarios de los Departamentos de la Familia y de la Vivienda, para que estas
8 agencias continúen brindando sus servicios a la familia afectada. Así también,
9 cuando el tribunal determine que procede el desahucio contra un veterano, un
10 adulto mayor o una persona con impedimento, se notificará con copia de la
11 sentencia, inmediatamente, a la Oficina del Procurador del Veterano, la Oficina del
12 Procurador de Personas de Edad Avanzada o la Defensoría de Personas con
13 Impedimentos, según aplique. En estos casos, el término para el lanzamiento será
14 de veinte (20) días improrrogables, los cuales empezarán a contarse a partir de la
15 fecha de dicha notificación. No podrá verificarse el lanzamiento de ninguna
16 familia de probada insolvencia económica, a menos que esté presente al momento
17 de efectuarse el mismo, un funcionario del Departamento de la Familia y del
18 Departamento de la Vivienda, designado por el Secretario de dicho Departamento,
19 respectivamente, quien velará por la seguridad física y emocional de la familia
20 desahuciada. El Alguacil del Tribunal coordinará la comparecencia de dicho
21 funcionario con la oficina más cercana de la agencia al lugar donde se realice el
22 desahucio. En aquellos casos en que el arrendamiento de las viviendas sea

- 1 subsidiado bajo los diferentes programas que administra el Departamento de la
- 2 Vivienda de Puerto Rico, o cualquiera de sus dependencias, se tendrá que cumplir
- 3 con los reglamentos aplicables que regulan el proceso de desahucio.”
- 4 Sección 3. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, circular flourish followed by a vertical line extending downwards.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R.C. de la C. 202

INFORME POSITIVO

12 de diciembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO DIC12'25PM3:54

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 202, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La Resolución Conjunta de la Cámara 202, (en adelante "R.C. de la C. 202"), según radicada, tiene como propósito reasignar a la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento siete mil dólares (\$107,000), provenientes de la Resolución Conjunta 110-2016, Sección 1; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 202, dispone la reasignación de \$107,000 a la Oficina de Obras Públicas municipal de Bayamón. A través de fondos previamente asignados mediante la Resolución Conjunta 110-2016 para obras en el Distrito Representativo siete (7) de Bayamón. Estos fondos fueron identificados por la Oficina de Finanzas del Municipio provenientes de la Resolución Conjunta 110-2016.

Los fondos serán destinados a la realización de obras y mejoras permanentes en el Cementerio Municipal de Lomas Verdes, con el fin de atender necesidades de infraestructura y garantizar instalaciones adecuadas para la ciudadanía.

Para realizar el proceso de análisis de la Resolución Conjunta de la Cámara 202, la Comisión de Hacienda Presupuesto y PROMESA solicitó memorial al municipio de Bayamón referente a la "R.C. de la C. 202".

MUNICIPIO DE BAYAMÓN

El Municipio de Bayamón, mediante memorial presentado el 21 de noviembre de 2025, expresó que los fondos reasignados serán destinados a la realización de mejoras permanentes en infraestructura e instalaciones municipales. Esta iniciativa responde a la necesidad de fortalecer los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, mediante la optimización de espacios y estructuras bajo la jurisdicción del municipio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MPA En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 202 no representa una carga fiscal adicional para los presupuestos municipales, toda vez que la medida se limita a disponer la reasignación de fondos previamente asignados, sin requerir asignaciones nuevas ni comprometer recursos adicionales.

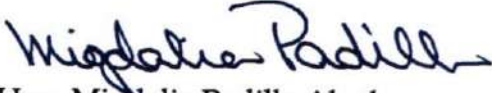
CONCLUSIÓN

Luego de un análisis detallado del contenido y los fines de la presente Resolución Conjunta, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA emite un informe positivo y recomienda su aprobación, al reconocer que la medida responde a la necesidad de atender prioridades de infraestructura municipal y de fortalecer la prestación de servicios esenciales a la ciudadanía mediante el uso eficiente de recursos previamente asignados.

Asimismo, se hace constar que los beneficiarios de las asignaciones dispuestas en esta medida estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 179-2002, conocida como la Ley para Reglamentar el Proceso de Asignaciones Legislativas. Dicha ley establece los parámetros de transparencia, rendición de cuentas y uso responsable de fondos públicos, incluyendo la obligación de presentar informes detallados y evidencia del uso adecuado de los recursos asignados mediante legislación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R.C. de la C. 202, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Migdalia Padilla Alvelo". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(16 DE OCTUBRE DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 202

18 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar a la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, la cantidad de ciento siete mil dólares (\$107,000), provenientes de la Resolución Conjunta 110-2016, Sección 1; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 18 de junio de 2025, la Oficina de Finanzas del Municipio de Bayamón certificó la existencia de sobrantes de fondos provenientes de diversas Resoluciones Conjuntas previamente aprobadas. Dichos fondos habían sido consignados originalmente para la realización de obras en el Distrito Representativo Número 7 de Bayamón.

Esta medida legislativa tiene como propósito autorizar la reasignación de dichos recursos a favor del Municipio de Bayamón, con el fin de destinarlos a la ejecución de obras y mejoras permanentes en el Cementerio Municipal de Lomas Verdes, ubicado en dicho municipio. La optimización de estas partidas permitirá atender necesidades apremiantes de infraestructura y conservación, garantizando a la ciudadanía instalaciones dignas y adecuadas para la conmemoración y el descanso de sus seres queridos.

El Cementerio Municipal de Lomas Verdes constituye un espacio de gran valor para la comunidad bayamonesa. Además de su función esencial como lugar de sepultura, representa un punto de encuentro con la memoria histórica, cultural y familiar de la ciudad. En sus terrenos descansan generaciones de ciudadanos que han contribuido al desarrollo social, económico y comunitario de Bayamón. Su adecuado mantenimiento y modernización son indispensables para preservar este patrimonio, asegurar un ambiente de respeto y solemnidad, y ofrecer a las familias un lugar seguro y digno donde rendir tributo a sus seres queridos.

La Asamblea Legislativa reconoce el valioso rol que desempeña el Municipio de Bayamón en la prestación de servicios a su población y en la promoción del desarrollo urbano y social. En virtud de ello, entiende meritorio viabilizar la reasignación de fondos descrita en esta medida, de manera que se asegure el uso responsable y eficiente de los recursos públicos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna a la Oficina de Obras Públicas del Municipio de Bayamón, la cantidad ciento siete mil dólares (\$107,000), provenientes de la Resolución Conjunta 110-2016, Sección 1; los cuales serán utilizados como se desglosa a continuación:

1. Municipio de Bayamón

Oficina de Obras Públicas

a. Transferir para obras y mejoras al Cementerio

Municipal de Lomas Verdes	\$107,000
---------------------------	-----------

Total	<u>\$107,000</u>
--------------	-------------------------

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 4.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
2 cumplir con las disposiciones de la Ley 179-2002.

3 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
4 de su aprobación.